



UNEP



**Programa de las Naciones Unidas
para el Medio Ambiente**

**Organización de las Naciones Unidas
para la Agricultura y la Alimentación**

Distr.: General
20 de mayo de 2009

Español
Original: Inglés

**Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento
de consentimiento fundamentado previo aplicable
a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos
objeto de comercio internacional**

Conferencia de las Partes

Quinta reunión

Ginebra, 20 a 24 de junio de 2011

Tema 5 b) del programa provisional *

Asuntos relacionados con la Aplicación del Convenio:

Comité de Examen de Productos Químicos

Informes del Comité de Examen de Productos Químicos

Nota de la secretaría

Adición

Informe del Comité de Examen de Productos Químicos sobre la labor realizada en su quinta reunión

1. En el anexo de la presente nota figura el informe del Comité de Examen de Productos Químicos sobre la labor realizada en su quinta reunión.

Medidas que podría adoptar la Conferencia de las Partes

2. La Conferencia de las Partes tal vez desee tomar nota del informe y examinar las solicitudes concretas que en él se formulen.

* UNEP/FAO/RC/COP.5/1/Rev.1.

Anexo

Informe del Comité de Examen de Productos Químicos sobre la labor realizada en su quinta reunión

Introducción

1. El Comité de Examen de Productos Químicos, en adelante el Comité, quedó establecido en cumplimiento de la decisión RC-1/6 del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, adoptada en septiembre de 2004 en la primera reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio, cuyos miembros son 31 expertos designados por sus gobiernos.

2. De conformidad con el párrafo 13 de esa decisión y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7 y 9 del Convenio de Rotterdam, las funciones y responsabilidades del Comité son formular recomendaciones sobre la inclusión de productos químicos notificados como prohibidos y rigurosamente restringidos, formular recomendaciones para la inclusión de formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas, preparar, si procede, los proyectos de documentos de orientación para la adopción de decisiones pertinentes y formular recomendaciones sobre la supresión de productos químicos del anexo III del Convenio de Rotterdam.

I. Apertura de la reunión

3. La tercera reunión del Comité se celebró en la Sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) en Roma, del 23 al 27 de marzo de 2009. La Sra. Karmen Krajnc (Eslovenia), Presidenta del Comité, declaró abierta la reunión a las 10.00 horas del lunes 23 de marzo de 2009.

4. El Sr. Peter Kenmore, Cosecretario Ejecutivo del Convenio de Rotterdam, dio la bienvenida a los nuevos miembros del Comité y agradeció la ardua labor de aquellos cuyos mandatos concluirían al finalizar la reunión en curso. Se refirió a las tareas que el Comité tenía ante sí durante la semana e instó a los miembros a que asegurasen que, al aplicar los criterios establecidos en el Convenio a los productos químicos que tenían ante sí, la base de las decisiones radicaba en los argumentos de justificación elaborados, a fin de informar a los que no pudiesen participar y también a la Conferencia de las Partes en su quinta reunión. Hizo un llamamiento a los miembros para que prosiguiesen su ardua labor y dedicación y agradeció los esfuerzos que habían realizado hasta ese momento, particularmente durante los períodos entre las reuniones del Comité. Para concluir, deseó a los miembros del Comité y los observadores una reunión con resultados satisfactorios.

II. Cuestiones de organización

A. Mesa

5. En esta reunión la Mesa estuvo integrada por los miembros siguientes:

Presidenta:	Sra. Karmen Krajnc (Eslovenia)
Vicepresidentes:	Sr. Mohammed Khashashneh (Jordania)
	Sr. Klaus Berend (Países Bajos)
	Sr. Ernest Mashimba (República Unida de Tanzania)
	Sr. Michael Ramsay (Jamaica) ¹
	El Sr. Berend aceptó realizar las funciones de Relator.

B. Asistencia

¹ Debido a que el Sr. Mario Yarto (México) no pudo asistir a la reunión, se eligió vicepresidente para la reunión en curso al Sr. Michael Ramsay (Jamaica).

6. Asistieron al período de sesiones los 29 expertos siguientes: Sr. Hamoud Darwish Salim al-Hasani (Omán), Sr. Klaus Berend (Países Bajos), Sra. Anja Bartels (Austria), Sr. Hubert Binga (Gabón), Sra. Kyunghee Choi (República de Corea), Sr. Ignacio Figueroa Cornejo (Chile), Sr. Idris Adamu Goji (Nigeria), Sra. Noluzuko Gwayi (Sudáfrica), Sr. Mohamad Jamal Hajjar (República Árabe Siria), Sr. Masayuki Ikeda (Japón), Sra. Amala Jayasekara (Australia), Sr. Aloys Kamatari (Rwanda), Sr. Mohamed Ammar Khalifa (Jamahiriya Árabe Libia), Sr. Mohammed Oqlah Hussein Khashashneh (Jordania), Sra. Karmen Krajnc (Eslovenia), Sr. Yury Kundiev (Ucrania), Sra. Darina Liptakova (República Checa), Sr. Gamini K. Manuweera (Sri Lanka), Sr. Ernest Mashimba (República Unida de Tanzania), Sr. Mansourou Moudachirou (Benín), Sr. Mario Nichelatti (Francia), Sr. Magnus Nyström (Finlandia), Sr. Gopal Krishna Pandey (India), Sr. Michael Frank Ramsay (Jamaica), Sra. Marit E. Randall (Noruega), Sra. Norma Ethel Sbarbati-Nudelman (Argentina), Sr. Ousmane Sow (Senegal), Sra. Hang Tang (Canadá) y Sr. Shan Zhengjun (China).
7. Estuvieron presentes observadores de los países y organizaciones de integración económica regional siguientes: Alemania, Arabia Saudita, Argentina, Australia, Bolivia (Estado Plurinacional de), Bosnia y Herzegovina, Brasil, Burkina Faso, Canadá, China, Chipre, Comisión Europea, Ecuador, Eslovaquia, Estados Unidos de América, Estonia, Federación de Rusia, Guatemala, Haití, Hungría, Irán (República Islámica del), Italia, Japón, Jamahiriya Árabe Libia, Omán, Perú, Polonia, Qatar, República Democrática Popular de Corea, República Unida de Tanzania, Suecia, Suiza, Turquía y Ucrania.
8. Un representante del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente asistió el período de sesiones.
9. También estuvieron presentes las organizaciones no gubernamentales siguientes: Declaración de Berna, CropLife International, Indian Chemical Council, Pesticide Action Network, Sociedad Suiza de la Industria Química y Farmacéutica, Mujeres en Europa por un Futuro Común.
10. La lista completa de los participantes se distribuyó como documento UNEP/FAO/RC/CRC.5/INF/10/Rev.2

C. Aprobación del programa

11. En su reunión de apertura, el Comité aprobó el programa que figura a continuación sobre la base del programa provisional (UNEP/FAO/RC/CRC.5/1):
1. Apertura del período de sesiones.
 2. Cuestiones de organización:
 - a) Aprobación del programa;
 - b) Organización de los trabajos.
 3. Examen de los resultados de la Cuarta Reunión de la Conferencia de las Partes.
 4. Inclusión de productos químicos en el anexo III del Convenio de Rotterdam:
 - a) Informe de la Mesa sobre el examen preliminar de las notificaciones y prioridades propuestas en relación con los productos químicos programados para su examen por el Comité de Examen de Productos Químicos;
 - b) Examen de las notificaciones de medidas reglamentarias firmes para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico:
 - i) Azinfos-metilo;
 - ii) Endosulfán;
 - iii) Metil paratión;
 - iv) Mirex;
 - v) Paraquat;
 - vi) Forato;
 - vii) Hexaclorobenceno;
 - viii) Hexaclorobutadieno.
 - c) Examen de los proyectos de documentos de orientación para la adopción de decisiones para:

- i) Alaclor;
 - ii) Aldicarb.
- 5. Otros asuntos.
 - 6. Aprobación del informe.
 - 7. Clausura de la reunión.

12. El Comité acordó que, si se considerase necesario a fin de asegurar que su labor se entendiese claramente, la experiencia adquirida en la utilización de la orientación para los grupos de tareas entre períodos de sesiones en la preparación para la reunión en curso y la orientación para los grupos de redacción entre períodos de sesiones en la preparación de los proyectos de documentos de orientación para la adopción de decisiones, podrían examinarse en relación con el tema 5 del programa, “Otros asuntos”.

D. Organización de los trabajos

13. En su reunión de apertura, el Comité decidió realizar su labor en sesión plenaria en las reuniones diarias de las 09.00 a las 12.30 horas y de las 14.00 a las 17.00 horas, con sujeción a ajustes, según procediese. Decidió asimismo que, según fuese necesario, se creasen grupos de tareas y grupos de redacción.

14. El representante de la Secretaría señaló a la atención del Comité los documentos de la reunión, que se habían distribuido a los participantes con antelación a la reunión y se habían publicado en el sitio web del Convenio.

15. Las principales tareas que el Comité tenía ante sí eran examinar las notificaciones de medidas reglamentarias firmes y la documentación de apoyo pertinente para ocho productos químicos, a saber: azinfos-metilo, endosulfán, metilparatión, mirex, paraquat, forato, hexaclorobenceno y hexaclorobutadieno, para determinar si cumplían los requisitos del Convenio, así como para examinar y finalizar los proyectos de documentos de orientación para la adopción de decisiones para el alaclor y el aldicarb.

III. Examen de los resultados de la Cuarta Reunión de la Conferencia de las Partes

16. Al examinar el tema, el Comité tuvo ante sí una nota de la Secretaría sobre la función y el mandato del Comité (UNEP/FAO/RC/CRC.5/3). El representante de la Secretaría hizo una presentación sobre los resultados de la Cuarta Reunión de la Conferencia de las Partes, y señaló que la Conferencia había acordado incluir los compuestos de tributilo de estaño en el anexo III del Convenio, pero no había podido lograr consenso en cuanto a la inclusión del endosulfán y el amianto crisotilo. En relación con el primero, señaló que el acuerdo de la Conferencia de que se proporcionaría al Comité, en su sexta reunión, una opinión jurídica complementaria sobre la aplicación del criterio relativo al “uso indebido intencional” que se recoge en el apartado d) del anexo II del Convenio, habida cuenta de que un reducido número de representantes se habían opuesto a la inclusión del endosulfán sobre la base de que la notificación de medidas reglamentarias firmes presentada por Tailandia no era aceptable, por cuanto se basaba en el uso indebido intencional del producto químico. Con relación a ambos productos químicos, dijo que la Conferencia había alentado a las Partes a que utilizaran toda la información disponible al decidir si permitir o no importaciones de esas sustancias y comunicarse con otras entidades de conformidad con el artículo 14 del Convenio. También señaló la decisión RC-4/2 en la que la Conferencia había confirmado el nombramiento de 15 nuevos expertos designados por gobiernos al Comité y la decisión RC-4/3 en la que la Conferencia había propuesto los Gobiernos admisibles para designar expertos al Comité con el fin de reemplazar a aquellos cuyos mandatos caducaban en septiembre de 2009.

17. El Comité tomó nota de los resultados de la Cuarta Reunión de la Conferencia de las Partes.

IV. Inclusión de productos químicos en el anexo III del Convenio de Rotterdam

18. El representante de la Secretaría señaló a la atención el documento UNEP/FAO/RC/CRC.5/INF/3 sobre los procedimientos de trabajo y la orientación normativa para el Comité. Señaló que los mismos se habían elaborado con miras a facilitar la labor del Comité y para ello asegurar la coherencia y la transparencia. Instó a los miembros a que prestaran la debida atención al documento durante sus deliberaciones sobre los productos químicos propuestos.

A. Informe de la Mesa sobre el examen preliminar de las notificaciones y las prioridades propuestas en relación con los productos químicos programados para su examen por el Comité de Examen de Productos Químicos

19. Al examinar el tema, el Comité tuvo ante sí una nota de la Secretaría en la que se recogían los resultados del examen preliminar de la Mesa sobre las notificaciones y las prioridades propuestas programadas para su examen por el Comité en su quinta reunión (UNEP/FAO/RC/CRC.5/2/Rev.1).

20. La Presidenta dijo que, en atención a las prioridades propuestas por la Mesa, conforme figuran en el documento mencionado *supra*, los ocho productos químicos para su examen por el Comité se habían agrupado en los tres grupos propuestos. En consecuencia, el endosulfán se había incluido en el primer grupo, que incluía productos químicos para los que era posible que las notificaciones procedentes de al menos dos regiones de consentimiento fundamentado previo (CFP) cumplieren los criterios del Convenio. El azinfos-metilo, el forato, el metilparatión, el mirex, el paraquat, el hexaclorobenceno y el hexaclorobutadieno se habían incluido en el segundo grupo de productos químicos para los cuales podría haber únicamente una notificación procedente de una sola región de CFP. Sobre la base del examen preliminar, ningún producto químico propuesto se había incluido en el tercer grupo de productos químicos, para los que no había ninguna notificación que cumpliera los criterios del anexo II.

21. El Comité acordó examinar las notificaciones que tenía ante sí en consonancia con las prioridades recomendadas por la Mesa en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.5/2/Rev.1.

B. Examen de las notificaciones de medidas reglamentarias firmes para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico

1. Productos químicos para los cuales, tras un examen preliminar, al menos dos notificaciones parecían cumplir los criterios del anexo II

a) Endosulfán

22. El Comité tuvo ante sí nuevas notificaciones sobre el endosulfán presentadas por Burkina Faso, Cabo Verde, Gambia, Mali, Mauritania, Níger y el Senegal, incluidas en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.5/5, y la documentación justificativa, contenida en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.5/5/Add.2. También tuvo ante sí la notificación presentada por la Comunidad Europea respecto de que había examinado en su tercera reunión, para la cual había preparado un argumento para justificar su decisión de que la notificación había cumplido los requisitos del Convenio. Ese argumento se recogía en el anexo V del informe de la tercera reunión del Comité (UNEP/FAO/RC/CRC.3/15, anexo II) y se había reproducido en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.5/5/Add.1.

23. La Sra. Bartels presentó el informe del grupo de tareas entre períodos de sesiones que se había establecido para realizar una evaluación preliminar de las notificaciones y la documentación justificativa presentada en relación al endosulfán en el que figuraban la propia Sra. Bartels en calidad de coordinadora y el Sr. Nichelatti, el Sr. Sow, el Sr. Moudachirou, el Sr. Manuweera, la Sra. Jayasekara, el Sr. Mashimba, el Sr. Khalifa, el Sr. Berend, el Sr. Pandey, el Sr. Jamal Hajjar, la Sra. Randall, L. Sr. Binga, el Sr. Ramsay, el Sr. Figueroa Cornejo, el Sr. Khashashneh y la Sra. Sbarbati-Nudelman como miembros.

24. Señaló que las notificaciones presentadas por los siete países miembros del Comité de Plaguicidas del Sahel se referían al uso del endosulfán como plaguicida (insecticida y acaricida) en el algodón. En todos los casos la medida reglamentaria se refería a una prohibición. La notificación presentada por Burkina Faso era la única que contenía información relativa a estimaciones sobre los niveles de importación del endosulfán. Las otras notificaciones no contenían estimaciones sobre las cantidades producidas, exportadas y utilizadas, ni tampoco información sobre los efectos sociales y

económicos. El grupo de tareas había llegado a la conclusión de que los requisitos de información del anexo I se habían cumplido.

25. En relación con el anexo II, en todas las notificaciones la medida reglamentaria firme se había adoptado para proteger la salud humana y el medio ambiente. En ese sentido, se había cumplido el criterio enunciado en el apartado a) del anexo II. Dijo que las medidas reglamentarias notificadas se habían basado en evaluaciones de los riesgos teniéndose en cuenta las condiciones locales de exposición de quienes trabajan con plaguicidas y el medio ambiente acuático. En los países implicados, la aplicación del endosulfán se llevaba a cabo mediante aspersores de mochila manuales. Las Partes notificantes habían examinado los procedimientos de aplicación del endosulfán en Australia y los Estados Unidos de América. Las notificaciones indicaban que en la región del Sahel de África existía un uso limitado de equipo de protección personal debido a las condiciones climáticas, el costo del equipo y la falta de capacitación en su utilización. Además, existían viviendas humanas cercanas a las zonas de aspersión y en consecuencia la exposición de riesgo de los circunstantes era muy elevada.

26. Dijo que Burkina Faso había iniciado una evaluación de riesgos para el agua superficial, basada parcialmente en la modelización y parcialmente en evaluaciones de riesgos realizadas en Australia y los Estados Unidos extrapoladas a las condiciones prevalentes en los países del Sahel. En consecuencia, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que se habían cumplido los criterios de los incisos i), ii) y iii) del apartado b) del anexo II. Refiriéndose al inciso c) del anexo II, dijo que una prohibición eliminaría el uso del endosulfán y se consideraría que representaría una importante disminución del riesgo. Habida cuenta de que el fundamento de la medida reglamentaria incluía preocupaciones relativas a la salud humana, la medida reglamentaria sería ampliamente válida para otros países. Se contaba con indicios de la existencia de un comercio internacional. En consecuencia, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que se habían cumplido los criterios de los incisos i), ii), iii) y iv) del apartado c) del anexo II. No se contaba con pruebas de que el uso indebido intencional había sido el fundamento de la medida reglamentaria firme. Por lo tanto, se había cumplido el criterio del inciso d) del anexo II. Por consiguiente, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que las notificaciones presentadas por los siete países que se mencionan *supra* habían cumplido todos los criterios del anexo II.

27. Varios miembros encomiaron al grupo de tareas por su labor y ratificaron sus conclusiones.

28. El miembro de la India, respaldado por un observador, dijo que en el párrafo 1 del artículo 5 del Convenio se establecía que la notificación de la medida reglamentaria firme debía efectuarse lo antes posible, y nunca transcurridos más de 90 días a partir de la fecha en que la medida reglamentaria firme hubiese entrado en vigor. Habida cuenta de que la notificación procedente de la región de África no había sido presentada en ese plazo, debía considerarse nula, y el examen del endosulfán debía discontinuarse.

29. La Presidenta tomó nota de esa preocupación pero señaló que, como interpretación jurídica del Convenio, quedaba fuera del mandato del Comité, que era un órgano técnico, y que sería más apropiado que la Conferencia de las Partes lo tratara. Se invitó a la Secretaría a que formulara observaciones sobre la preocupación planteada.

30. El representante de la Secretaría señaló a la atención una opinión jurídica preparada por el Funcionario Jurídico Superior del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, en la que se enunciaría que el Convenio no contenía ninguna disposición que invalidara una notificación de medida reglamentaria firme notificada por una Parte sobre la base de su presentación tardía. En consecuencia, una notificación, incluso si se presentaba después de la fecha límite del período estipulado, una vez que la Secretaría la verificase y presentase al Comité, seguía siendo válida.

31. El Comité acordó que el proceso de examen de las notificaciones relativas al endosulfán debía proseguir y pidió que la cuestión relativa a las consecuencias de no respetar el período de 90 días a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5 del Convenio debía señalarse a la atención de la Conferencia de las Partes.

32. El Comité acordó seguir un enfoque paso por paso mediante el cual examinaría cada uno de los criterios del anexo II.

33. En relación con el criterio del apartado a) del anexo II, el miembro de la India adujo que el criterio no se había cumplido. Dijo que no se podía culpar a los plaguicidas por causar problemas de salud si las personas que los utilizaban no habían podido adoptar las medidas de precaución correctas. En lugar de ello, existía la necesidad de impartir capacitación apropiada y asegurar la disponibilidad de equipo idóneo.

34. La Presidenta señaló que lo que era objeto de debate no era si el Comité estaba de acuerdo en que las Partes implicadas habían obrado acertadamente en cuanto a adoptar la medida reglamentaria firme, sino si al hacerlo la intención de las Partes había sido proteger la salud humana o el medio ambiente. La Presidenta señaló a la atención del Comité el texto de la decisión del Comité de Plaguicidas del Sahel (reproducido en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.5/5/Add.2), en la que se enuncia claramente que la decisión había sido adoptada para proteger la salud humana y el medio ambiente, lo cual indicaba que el criterio se había cumplido. El Comité convino en que el criterio del apartado a) del anexo II se había cumplido.
35. El Comité llegó a un consenso en cuanto a que el criterio del apartado c) del anexo II se había cumplido, por cuanto la medida era una prohibición, de modo que las cantidades utilizadas y el riesgo disminuirían. Habida cuenta de que el fundamento de la medida reglamentaria incluía preocupaciones relativas a la salud humana, la medida reglamentaria sería ampliamente válida para otros países, y el Comité había podido confirmar que la sustancia química era objeto de comercio internacional.
36. El Comité examinó el criterio del inciso iii) del apartado b) del anexo II. En respuesta a una observación formulada por un observador respecto de que en el modelo utilizado por las autoridades de Burkina Faso no se empleaban medidas cuantitativas auténticas que confirmasen que las concentraciones de endosulfán podían causar posibles efectos nocivos en el medio acuático, la Sra. Bartels dijo que, en opinión del grupo de tareas, había sido innecesario realizar una evaluación cuantitativa de los riesgos. El modelo había sido analizado y el grupo de tareas había decidido que era apropiado.
37. En respuesta a la observación formulada por el miembro de la India respecto de que existían dudas en cuanto a la validez del modelo, y de que era necesario tener en cuenta el contexto mundial del uso del endosulfán, la Presidenta señaló que el modelo gozaba de reconocimiento internacional y que las condiciones específicas del criterio en cuestión se referían a las condiciones predominantes en la Parte que había adoptado la medida.
38. Un observador, al señalar a la atención la orientación normativa elaborada por el Comité y reproducida en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.5/INF/3, dijo que la información paralela presentada por Burkina Faso era insuficiente para valorar la evaluación de riesgos. Destacó los principios que se debían aplicar al examinar la información, conforme se establece en ese documento, e hizo hincapié en que el Comité no podía simplemente aceptar nominalmente una afirmación formulada por el país notificante sin llevar a cabo más averiguaciones e investigaciones.
39. La Sra. Bartels refutó esa afirmación, y dijo que la función del Comité era examinar la información que se le proporcionaba y determinar si era suficiente. La presidenta recalcó que el Comité había cumplido la orientación a la que el observador había hecho referencia.
40. Otro observador dijo que existía el riesgo de que los datos se utilizaran selectivamente; o sea, solamente datos relacionados con un aumento de la exposición, en lugar de una disminución de la misma. Al Comité le resultaría útil contar con una información paralela más completa para poder llegar a una decisión más racional sobre la idoneidad de utilizar evaluaciones de riesgos aportadas por otro país.
41. El miembro de la India argumentó que existían importantes lagunas en los datos que era menester llenar antes de poder adoptar una decisión.
42. Habida cuenta de su imposibilidad de llegar a una decisión respecto de si el criterio del inciso iii) del apartado b) del anexo II se había cumplido, el Comité acordó establecer un grupo de redacción oficioso, presidido por la Sra. Bartels, para examinar más a fondo la cuestión.
43. Posteriormente, la Sra. Bartels informó de que, durante el debate en el grupo de redacción oficioso, se había solicitado al miembro de la India que expusiera razones específicas debido a las cuales los criterios para el endosulfán no se habían cumplido. Ese miembro había respondido que los datos para cumplir el criterio de los incisos i), ii) y iii) del apartado b) del anexo II debían generarse en el país notificante, y que todos los criterios debían estar vinculados a las condiciones prevalecientes en ese lugar.
44. Un miembro expresó su preocupación de que esa opinión pondría en tela de juicio toda la labor realizada por el Comité en el pasado, incluida la que había sido ratificada por la Conferencia de las Partes. Se aceptaba que los datos sobre peligros no siempre se generaban en países notificantes, sino que se tomaban de fuentes internacionales reconocidas. La Presidenta agregó que los procedimientos de trabajo y la orientación normativa para el Comité, que habían sido examinados por la Conferencia de las Partes, confirmaban que esos datos eran aceptables.

45. El miembro de la India reiteró su opinión de que no había margen para interpretar el texto del Convenio, que, a su juicio, establecía claramente que los criterios de los incisos ii) y iii) del apartado b) del anexo II) debían cumplirse acorde con las condiciones prevalecientes en el país notificante.
46. Un miembro reiteró su inquietud cada vez mayor de que el mensaje subyacente que a su juicio estaba siendo emitido por el miembro de la India era que todos los datos tenían que ser generados en el país notificante, incluidos los datos sobre peligros. Eso, dijo, contradecía los principios internacionales que permitían a los países utilizar datos producidos según métodos científicos reconocidos. No era factible estipular que todos los datos debían generarse en los países notificantes. Otro miembro ratificó ese punto de vista y solicitó que se esclareciera la manera de proceder en adelante.
47. El miembro de la India argumentó que el hecho de que los datos utilizados habían sido generados en Australia y los Estados Unidos significaba que contravenían los requisitos del inciso iii) del apartado b) del anexo II, en el que se enuncia que la medida reglamentaria firme debe basarse en una evaluación de riesgos que incluya las condiciones prevalecientes en la Parte que adopta la medida. Subrayó que habría consecuencias perjudiciales para las personas si no se empleaban las medidas y los métodos de protección correctos, dondequiera que fuese. Señaló a la atención el documento de trabajo sobre la información paralela contenida en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.5/INF/3, en la que se enuncia que para cumplir el criterio del inciso iii) del apartado b) habría que presentar pruebas de las condiciones prevalecientes en el país notificante. Como a su juicio no se disponía de ningún dato de ese tipo, el criterio no podía cumplirse.
48. Una miembro dijo que existía una diferencia fundamental de opinión entre el miembro de la India y los otros miembros del Comité en el sentido de que el primero insistía en que todos los datos debían producirse en la parte notificante, mientras que los segundos estaban dispuestos a aceptar la información paralela, acorde con la práctica del Comité en el pasado. Señaló que en las notificaciones procedentes de África se habían suministrado datos sobre las pautas de uso y las exposiciones.
49. El miembro de la India preguntó sobre la manera en que los datos presentados por Australia y los Estados Unidos podían extrapolarse a una ubicación en África, habida cuenta del mero número de variables implicadas, en que las condiciones climáticas y del suelo son importantes.
50. Un miembro se refirió a la necesidad de adoptar un enfoque de paso a paso e instó al miembro de la India a que conviniese en que los estudios y las evaluaciones de riesgos efectuadas por Australia y los Estados Unidos tenían validez. Posteriormente el Comité convino en que esas evaluaciones de riesgos eran aceptables.
51. El miembro de la India señaló a la atención el documento UNEP/FAO/RC/CRC.5/5/Add.2, y señaló que los datos que figuran en el cuadro V del mismo demostraban que el endosulfán tenía poca repercusión en las aguas subterráneas, a diferencia de otros plaguicidas. Preguntó que cuáles pruebas empíricas se habían aportado para demostrar que el endosulfán estaba afectando las aguas subterráneas. En respuesta a la afirmación de varios miembros respecto de que el asunto en cuestión era el agua superficial, conforme se demostraba en el cuadro IV en ese mismo documento, en lugar del agua subterránea, argumentó que se trataba de un asunto contextual, y señaló que en algunos casos el agua subterránea podría contaminarse y, en consecuencia, los que dependiesen de la misma se verían afectados.
52. El Comité llegó a la conclusión de que, de acuerdo con las condiciones prevalecientes en el Sahel, el endosulfán planteaba un riesgo para las aguas superficiales.
53. La Presidenta dijo que el Comité podría determinar únicamente la manera en que las preocupaciones restantes del miembro de la India, en particular si la extrapolación era aceptable, podrían abordarse si las mismas se pudiesen entender con claridad. En consecuencia, estableció un grupo de redacción oficioso, que sería presidido por el Sr. Nyström, para que examinase la manera en que las evaluaciones de riesgos realizadas en Australia y los Estados Unidos se habían extrapolado a las condiciones de uso prevalecientes en el Sahel.
54. Posteriormente, el Sr. Nyström informó de que el grupo de redacción había examinado las cuestiones de salud implicadas y había llegado a un acuerdo respecto de que, primeramente, los datos científicos que fundamentaban las evaluaciones de riesgos realizadas en Australia y los Estados Unidos eran válidos; en segundo lugar, que los datos de laboratorio relativos a la toxicidad que fundamentaban esas evaluaciones eran válidos y pertinentes en relación con las condiciones prevalecientes en África; y, en tercer lugar, que las tasas de dosis eran compatibles con las condiciones prevalecientes en África.
55. El grupo de redacción no había llegado a un acuerdo respecto de, primeramente, si la susceptibilidad, según la establecida para Australia y los Estados Unidos, era válida para África; en

segundo lugar, si en las evaluaciones de riesgos en los países de África se tenían en cuenta las posibilidades disponibles para los trabajadores africanos para protegerse a sí mismos y a sus entornos; en tercer lugar, si la disponibilidad de equipo y capacitación debía considerarse como una descripción de las condiciones prevalecientes, y, en cuarto lugar, el tipo de información adicional que era necesaria.

56. En su examen de las cuestiones ambientales implicadas, el grupo de redacción no había podido llegar a un acuerdo en cuanto a la necesidad de validar el modelo utilizado para los países del Sahel. Al miembro de la India, que había insistido en la necesidad de esa validación, se le había pedido que proporcionase una justificación de los motivos que justificasen esa insistencia y que informara al Comité sobre ello.

57. El miembro de la India presentó un documento de trabajo en el que se recogía su posición respecto de las notificaciones relativas al endosulfán. Argumentó que las notificaciones procedentes de la región de África no debían tomarse en consideración porque habían sido presentadas demasiado tarde (después del periodo de 90 días especificado en el párrafo 1 del artículo 5 del Convenio); que se habían proporcionado dos fechas para la medida reglamentaria firme, lo cual invalidaba la notificación por cuanto el Convenio no permitía múltiples fechas para la entrada en vigor de una sola medida reglamentaria firme; y que había habido una aprobación insuficiente de información paralela y posterior incumplimiento del inciso iii) del apartado b) del anexo II del Convenio. El documento de posición ha sido reproducido en la parte 4 del anexo II del presente informe.

58. En relación con la primera cuestión, la Presidenta recordó que el Funcionario Jurídico Superior del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente había facilitado una opinión jurídica en la que se indicaba que las notificaciones podían tomarse en consideración incluso fuera del plazo de los 90 días.

59. El miembro de la India dijo que la opinión jurídica era innecesaria, dado que las disposiciones del Convenio eran extremadamente claras. Afirmó que la Secretaría había obrado mal al haber permitido que la notificación llegara ante el Comité.

60. El representante de la Secretaría explicó que, al haber recibido la opinión jurídica de que la notificación podía tomarse en cuenta, la Secretaría no podía hacer otra cosa que permitir que llegase ante el Comité.

61. En relación con la segunda cuestión planteada por el miembro de la India, la Presidenta dijo que no se trataba de dos medidas reglamentarias. En su lugar, quedaba claro a partir de la documentación de apoyo (UNEP/FAO/RC/CRC.5/5/Add.2) que había únicamente una medida reglamentaria que contenía dos fechas de aplicación: una era la fecha en que la distribución cesó, la otra era la fecha en que se puso fin a todos los usos finales, con miras a eliminar gradualmente todas las existencias de endosulfán en el país en cuestión.

62. El miembro de la India dijo que el Comité corría el riesgo de sentar un peligroso precedente y que en el pasado éste nunca había aceptado dos fechas. Puso en entredicho si se había dado otra fecha para evitar el problema de que la notificación original resultase inadmisibles por haber incumplido el plazo establecido.

63. Varios miembros refutaron esa afirmación y señalaron ejemplos anteriores de dos fechas dadas en una notificación. Un miembro sugirió incluir una explicación de la manera en que la cuestión se había tratado previamente en el documento de orientación para los grupos de tareas entre períodos de sesiones encargados de examinar notificaciones.

64. Un observador señaló que la medida reglamentaria firme relativa al endosulfán adoptada por los países del Sahel había entrado en vigor el 13 de noviembre de 2007, con el objetivo de poner fin al uso de ese producto químico antes del 31 de diciembre de 2008. En consecuencia, la medida reglamentaria había estado vigente desde el 13 de noviembre de 2007. En la circular de CFP de diciembre de 2008 se mostraba correctamente la fecha de entrada en vigor de la medida reglamentaria firme como 13 de noviembre de 2007. Hizo una comparación con una notificación sobre el endosulfán enviada por la Comunidad Europea en que la fecha de entrada en vigor de la medida reglamentaria firme había aparecido como 2 de junio de 2006, aún cuando la Comunidad había permitido que algunos usos continuaran hasta el 31 de junio de 2007. Dijo que las notificaciones procedentes del Sahel debían tratarse de igual manera.

65. El miembro de la India dijo que, a la luz de la observación formulada por el observador, al parecer las acciones del Comité olían a dualidad de criterios.

66. El representante de la Secretaría dijo que estaba claro que la prohibición había entrado en vigor a partir de la fecha en que la decisión había sido firmada, el 13 de noviembre de 2007, y había permitido

usos hasta finales de noviembre de 2008. Recalcó que había habido únicamente una medida reglamentaria firme.

67. En relación con la tercera cuestión de preocupación planteada por el miembro de la India, el Comité acordó que el grupo de redacción oficioso presidido por el Sr. Nyström trabajaría para determinar diferencias de opinión en relación con la información paralela sobre la base del documento de posición preparado por el miembro de la India.

68. El miembro de la India, haciendo hincapié en que era una persona de mente abierta y deseaba escuchar todas las opiniones emitidas, señaló a la atención el proyecto de argumentos de justificación en relación con el hexaclorobenceno y el hexaclorobutadieno para las notificaciones del Canadá, e instó al Comité a que brindase más información sobre el endosulfán para que el proyecto de argumento fuese tan completo como esos argumentos.

69. Posteriormente, el Sr. Nyström informó sobre la labor del grupo de redacción. Explicó que éste había tratado sistemáticamente las preocupaciones planteadas por el miembro de la India y determinó posibles formas en que las mismas podrían solucionarse satisfactoriamente. Presentó un documento en el que se recogían las conclusiones del grupo.

70. En el debate que tuvo lugar a continuación, el miembro de la India sugirió algunas adiciones al documento que fueron aceptadas por el Comité. El Comité aprobó el documento en su forma enmendada, que fue distribuido a los miembros e incluido en la parte 5 del anexo II del presente informe.

71. Teniendo en cuenta esas importantes preocupaciones, el Comité estableció un grupo de redacción para preparar un argumento respecto de la manera en que las notificaciones procedentes de los siete países del Sahel habían cumplido los requisitos de información del anexo I y los criterios del anexo II del Convenio. Posteriormente el Comité aprobó el argumento de justificación sobre el endosulfán, que se incluye en la parte 1 del anexo II del presente informe.

72. El Comité también adoptó una decisión mediante la cual decidió, teniendo en cuenta la práctica que en el pasado se seguía en la elaboración de documentos de orientación para la adopción de decisiones relativas a productos químicos para los que había dos notificaciones procedentes de dos regiones de CFP diferentes, establecer un grupo de redacción para elaborar un documento de orientación para la adopción de decisiones sobre el endosulfán para su examen en su siguiente reunión, en el entendimiento de que las respuestas a las preguntas pendientes relativas a las notificaciones presentadas por los países del Sahel se darían a conocer en su siguiente reunión para aportar más elementos al debate sobre si se habían cumplido los criterios del anexo II. La decisión se incluye en la parte 2 del anexo II del presente informe.

73. Posteriormente el Comité aprobó el proyecto de plan de trabajo para el grupo de redacción entre períodos de sesiones sobre el endosulfán, que figura en la parte 3 del anexo II del presente informe.

2. Examen de las notificaciones de medidas reglamentarias firmes para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico: productos químicos para los que, tras un examen preliminar, únicamente una notificación parecía cumplir los criterios del anexo II

a) Azinfos-metilo

74. El Comité tuvo ante sí nuevas notificaciones y la documentación justificativa relacionadas con el azinfos-metilo, presentadas por el Canadá y Tailandia, que figuraban en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.5/4, UNEP/FAO/RC/CRC.5/4/Add.1 y Add.2.

75. El Sr. Berend presentó la labor del grupo de tareas entre períodos de sesiones que había iniciado una evaluación preliminar de las nuevas notificaciones y su documentación justificativa. El grupo había estado integrado por él mismo en calidad de Coordinador y la Sra. Choi, el Sr. Goji, el Sr. Yarto, el Sr. al-Hasani, la Sra. Krajnc, la Sra. Bartels, la Sra. Jayasekara, la Sra. Sbarbati-Nudelman, el Sr. Khashashneh, la Sra. Tang y el Sr. Shan como miembros.

76. Dijo que la notificación procedente del Canadá se refería a una restricción rigurosa del uso del azinfos-metilo como plaguicida. En la notificación se indicaba que el objetivo fundamental era la eliminación gradual total del plaguicida. No se proporcionaba información sobre los niveles estimados de producción, importación, exportación y uso. El grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación presentada por el Canadá cumplía los requisitos de información del anexo I.

77. En relación con el anexo II, en la notificación se explicaba que la medida reglamentaria se había adoptado para proteger la salud humana: en consecuencia, se había cumplido el criterio del inciso a) del

anexo II. Los datos sobre los peligros referenciados se habían tomado de fuentes reconocidas internacionalmente y la evaluación de riesgos se había examinado de conformidad con procedimientos y principios científicos reconocidos, teniéndose en cuenta las condiciones prevaletentes en el Canadá. En consecuencia, el grupo de tareas había llegado a conclusión de que los criterios de los incisos i), ii) y iii) del apartado b) del anexo II se habían cumplido. En relación con los criterios del inciso c) del anexo II, dijo que el producto químico se hallaba en proceso de eliminación gradual desde diciembre de 2005 con registro para usos limitados y programas de gestión establecidos hasta finales de 2012: en consecuencia podría considerarse que las cantidades y los riesgos habían disminuido palpablemente. Habida cuenta de que el fundamento de la medida reglamentaria incluía preocupaciones relativas a la salud humana, la medida reglamentaria sería ampliamente válida para otros países. Existían pruebas de que la sustancia química era objeto de comercio internacional. En consecuencia, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que los criterios de los incisos i), ii) y iii) del apartado c) del anexo II y el inciso iv) del apartado c) del anexo II se habían cumplido. No existían pruebas de que el uso indebido intencional había constituido el fundamento de la medida reglamentaria firme: por consiguiente, el criterio del inciso d) del anexo II se había cumplido. Por lo tanto, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación había cumplido todos los criterios del anexo II. El Comité acordó que la notificación presentada por el Canadá había cumplido todos los criterios del anexo II del Convenio.

78. Dijo que la notificación presentada por Tailandia se refería a la prohibición del uso del azinfos-metilo como plaguicida. El plaguicida nunca había sido importado para su uso en el país. No se había proporcionado información sobre la probable pertinencia de la medida reglamentaria firme respecto de otros Estados y regiones, sobre los efectos sociales y económicos de la medida o sobre alternativas y riesgos conexos. El grupo de tareas había llegado a conclusión de que la notificación presentada por Tailandia cumplía los requisitos de información del anexo I.

79. En relación con el anexo II, en la notificación se había indicado claramente que la medida reglamentaria se había adoptado para proteger la salud de las personas: en consecuencia, el criterio del inciso a) del anexo II se había cumplido. Los datos proporcionados sobre los peligros procedían de fuentes reconocidas internacionalmente pero no existían pruebas de que se hubiese realizado una evaluación de riesgos en el marco de las condiciones prevaletentes en Tailandia. Por consiguiente, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que el criterio del inciso iii) del anexo II no se había cumplido, pero que el criterio de los incisos i) y ii) del apartado b) del anexo II se habían cumplido para los datos sobre los peligros incluidos en la notificación. Tailandia había prohibido la sustancia a modo de medida preventiva: en consecuencia, se podía considerar que las cantidades y los riesgos previstos habían disminuido apreciablemente. Habida cuenta de que el fundamento de la medida reglamentaria incluía preocupaciones relativas a la salud humana la medida reglamentaria sería ampliamente válida para otros países. Existían pruebas de que el producto químico era objeto de comercio internacional. En consecuencia, el grupo de tareas había llegado a conclusión de que los criterios de los incisos i), ii), iii) y iv) del apartado c) del anexo II se habían cumplido. No existían pruebas de que el uso indebido intencional hubiese sido el fundamento de la medida reglamentaria firme: en consecuencia, el criterio del apartado d) del anexo II se había cumplido. Por consiguiente, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación presentada por Tailandia no había cumplido el criterio del inciso iii) del apartado b) del anexo II y que los criterios de los incisos i) y ii) del apartado b) del anexo II se habían cumplido únicamente para los datos disponibles sobre los peligros.

80. En consecuencia, habida cuenta de que únicamente una notificación de medida reglamentaria firme procedente de una región de CFP había cumplido los criterios del anexo II, se acordó que en ese momento el azinfos-metilo no se podía proponer para su inclusión en el anexo III del Convenio.

81. Se estableció un grupo de redacción para elaborar un argumento justificativo respecto de la manera en que la notificación para el azinfos-metilo presentada por el Canadá había cumplido los requisitos de información del anexo I y los criterios del anexo II del Convenio, y se le pidió que presentara al Comité un informe sobre su labor. Posteriormente el Comité aprobó el argumento justificativo sobre el azinfos-metilo, que figura en la parte A del anexo III del presente informe.

b) Metil-paratión

82. El Comité tuvo ante sí una nueva notificación y documentación justificativa sobre el metil-paratión presentadas por el Uruguay, contenidas en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.5/6, UNEP/FAO/RC/CRC.5/6/Add.1 y Add.2. También tuvo ante sí la notificación presentada por la Comunidad Europea respecto de que había examinado en su primera reunión, para la que había preparado un argumento justificativo para su decisión de que la notificación cumplía los requisitos del Convenio. Ese argumento justificativo figuraba en el anexo V del informe de la primera reunión del

Comité (UNEP/FAO/RC/CRC.1/28, anexo V, paras. 8–14) y se había reproducido en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.5/6/Add.1.

83. La Sra. Sbarbati-Nudelman presentó la labor del grupo de tareas entre períodos de sesiones que había realizado una evaluación preliminar de la nueva notificación y su documentación justificativa. El grupo había estado integrado por ella misma en calidad de coordinadora y la Sra. Jayasekara, el Sr. Jamal Hajjar, el Sr. Binga y el Sr. Goji como miembros.

84. Dijo que la notificación presentada por el Uruguay se refería a una restricción rigurosa del uso del metil-paratión por cuanto aún quedaban algunos usos de menor importancia de formulaciones para microcápsulas. No se había proporcionado información sobre estimaciones de los niveles de producción, importación, exportación y uso. El grupo de tareas había llegado a conclusión de que la notificación presentada por el Uruguay cumplía los requisitos de información del anexo I.

85. En relación con el anexo II, en la notificación se explicaba que la medida reglamentaria se había adoptado para proteger la salud humana: en consecuencia, el criterio del inciso a) del anexo II se había cumplido. En los datos sobre los peligros proporcionados en la notificación se incluían referencias a publicaciones no especificadas de la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud. Habida cuenta de que no se había proporcionado ninguna referencia específica, el grupo de tareas había considerado que no se habían cumplido los criterios de los incisos i) y ii) del apartado b) del anexo II. No existían pruebas de que la evaluación de riesgos se hubiese realizado en las condiciones prevalecientes en el Uruguay: por consiguiente, el criterio del inciso iii) del apartado b) del anexo II no se había cumplido. En consecuencia, el grupo de tareas llegó a la conclusión de que los criterios de los incisos i), ii) y iii) del apartado b) del anexo II no se habían cumplido. En relación con el criterio del apartado c) del anexo II, dijo que no se había proporcionado información relativa al uso anterior a la medida reglamentaria: en consecuencia, no se había podido determinar en modo alguno si la cantidad de metil-paratión utilizado disminuiría o si el riesgo realmente disminuiría después de la medida reglamentaria firme. En consecuencia, el grupo de tareas había llegado a conclusión de que los criterios en los incisos i), ii) y iii) del apartado c) del anexo II no se habían cumplido. Habida cuenta de que el fundamento de la medida reglamentaria incluía preocupaciones sobre la salud humana, la medida reglamentaria sería ampliamente válida para otros países. No existía prueba de que el producto químico fuese objeto de comercio internacional. En consecuencia, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que los criterios en los incisos iii) y iv) del apartado c) del anexo II se habían cumplido. No existían pruebas de que el uso indebido intencional había constituido el fundamento de la medida reglamentaria firme: en consecuencia, el criterio del apartado d) del anexo II se había cumplido. El grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación presentada por el Uruguay no había cumplido los criterios de los incisos i), ii) y iii) del apartado b) o los incisos i) y ii) del apartado c) del anexo II. El Comité acordó que la notificación presentada por el Uruguay no había cumplido los criterios del anexo II del Convenio.

86. En consecuencia, habida cuenta de que únicamente una notificación de medida reglamentaria firme procedente de una región de CFP, examinada en la primera reunión del Comité, había cumplido los criterios del anexo II, el Comité llegó a la conclusión de que en ese momento el metil-paratión no podía proponerse para su inclusión en el anexo III del Convenio.

c) Mirex

87. El Comité tuvo ante sí nuevas notificaciones y documentación justificativa sobre el mirex presentadas por Cuba y el Uruguay, contenidas en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.5/7, UNEP/FAO/RC/CRC.5/7/Add.1, Add. 2 y Add.3. También tuvo ante sí la notificación presentada por el Canadá respecto de que había examinado en su segunda reunión, para la cual había preparado un argumento justificativo para su decisión, que la notificación cumplía los requisitos del Convenio. Ese argumento justificativo había figurado en el anexo III del informe de la segunda reunión del Comité (UNEP/FAO/RC/CRC.2/20, anexo III, sección D) y se había reproducido en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.5/7/Add.1.

88. El Sr. Figueroa Cornejo presentó la labor del grupo de tareas entre períodos de sesiones que había realizado una evaluación preliminar de las nuevas notificaciones y su documentación justificativa. El grupo había estado integrado por él mismo en calidad de coordinador y la Sra. Gwayi, la Sra. Jayasekara, el Sr. Kundiev y la Sra. Liptakova como miembros.

89. Dijo que la notificación presentada por el Uruguay se refería a una prohibición del uso de mirex como plaguicida. El grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación presentada por el Uruguay cumplía los requisitos de información del anexo I.

90. En relación con el anexo II, en la notificación se explicaba que la medida reglamentaria se había adoptado para proteger la salud humana y el medio ambiente: en consecuencia, el criterio del apartado a) se había cumplido. Dijo que la notificación presentada por el Uruguay había tenido en cuenta que la sustancia estaba sujeta al Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes. Como tal, y sobre la base de la información disponible en la notificación, el grupo de tareas había considerado que los criterios de los incisos i) y ii) del apartado b) del anexo II se habían cumplido para los datos sobre los peligros. La medida reglamentaria firme no se había basado en una evaluación de riesgos que incluyese las condiciones prevalecientes en el Uruguay: en consecuencia, el criterio del inciso iii) del apartado b) del anexo II no se había cumplido. En relación con los criterios del apartado c), dijo que una prohibición eliminaría el uso del mirex con lo cual se consideraría que la exposición se habría reducido en gran medida. Habida cuenta de que el fundamento de la medida reglamentaria incluía preocupaciones relativas a la salud humana, la medida reglamentaria sería ampliamente válida para otros países. En consecuencia, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que los criterios de los incisos i), ii), y iii) del apartado c) del anexo II se habían cumplido. En relación con el criterio del inciso iv) del apartado c) del anexo II, no se contaba con pruebas fehacientes de que el mirex fuese objeto de comercio internacional. No existían pruebas de que el uso indebido intencional había sido el fundamento de la medida reglamentaria firme: por consiguiente, el criterio del apartado d) del anexo II se había cumplido. En consecuencia, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación presentada por el Uruguay no cumplía los criterios del inciso iii) del apartado b) del anexo II, y que los criterios de los incisos i) y ii) del apartado b) del anexo II se habían cumplido únicamente para los datos disponibles sobre peligros. El Comité acordó que la notificación presentada por el Uruguay no había cumplido todos los criterios del anexo II del Convenio.

91. Dijo que la notificación presentada por Cuba se refería a una prohibición del uso de mirex como plaguicida. El grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación presentada por Cuba cumplía los requisitos de información del anexo I.

92. En relación con el anexo II, en la notificación se explicaba que la medida reglamentaria había sido adoptada para proteger la salud humana y el medio ambiente: en consecuencia, el criterio del apartado a) del anexo II se había cumplido. La medida reglamentaria firme no se había adoptado sobre la base de una evaluación de los peligros o los riesgos bajo las condiciones prevalecientes. El grupo de tareas había llegado a la conclusión de que los criterios de los incisos i), ii) y iii) del apartado b) del anexo II no se habían cumplido. En relación con el criterio del apartado c) del anexo II, dijo que una prohibición eliminaría el uso de mirex y se consideraría que había disminuido en gran medida la exposición. Habida cuenta de que el fundamento de la medida reglamentaria incluía preocupaciones relativas a la salud humana, la medida reglamentaria se podría aplicar ampliamente en otros países. En consecuencia, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que los criterios en los incisos i), ii) y iii) del apartado c) del anexo II se habían cumplido. En relación con el criterio iv) del apartado c), no existían pruebas concluyentes de que el mirex era objeto de comercio internacional. No existían pruebas de que el uso indebido intencional había sido el fundamento para la medida reglamentaria firme: por lo tanto, el criterio del apartado d) del anexo II se había cumplido. Por consiguiente, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación presentada por Cuba no cumplía los criterios de los incisos i), ii) y iii) del apartado b). El Comité acordó que la notificación presentada por Cuba no había cumplido todos los criterios del anexo II del Convenio.

93. En consecuencia, habida cuenta de que únicamente una notificación de medida reglamentaria firme de una región de CFP, que había sido examinada en la segunda reunión del Comité, había cumplido los criterios establecidos en el anexo II, el Comité llegó a la conclusión de que en ese momento el mirex no podía proponerse para su inclusión en el anexo III del Convenio.

d) Paraquat

94. El Comité tuvo ante sí nuevas notificaciones y documentación justificativa sobre el paraquat presentadas por Suecia, el Uruguay y Sri Lanka, contenidas en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.5/8, UNEP/FAO/RC/CRC.5/8/Add.1/Rev.1, Add.2, Add.3, Add. 4 y Add.5.

95. La Sra. Randall presentó la labor del grupo de tareas entre períodos de sesiones que había realizado una evaluación preliminar de las nuevas notificaciones y su documentación justificativa. El grupo había estado integrado por ella misma en calidad de coordinadora y el Sr. Manuweera, el Sr Nyström, la Sra. Bartels, el Sr. Ramsay, el Sr. Sow, la Sra. Tang y el Sr. Nichelatti como miembros.

96. Dijo que el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación presentada por Suecia en relación con medidas reglamentarias para prohibir usos del paraquat como plaguicida había cumplido los requisitos de información del anexo I.

97. En relación con el anexo II, en la notificación presentada por Suecia se explicaba que la medida reglamentaria se había adoptado para proteger la salud humana y el medio ambiente: en consecuencia, el criterio del apartado a) del anexo II se había cumplido. No se había proporcionado información suficiente respecto de que una evaluación de los riesgos se había realizado bajo las condiciones prevalecientes en Suecia: en consecuencia, el criterio del inciso iii) del apartado b) del anexo II no se había cumplido. Por lo tanto, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que los criterios de los incisos i) y ii) del apartado b) del anexo II se habían cumplido, pero que el criterio del inciso iii) del apartado b) del anexo II no se había cumplido. En relación con los criterios del apartado c) del anexo II, dijo que una prohibición eliminaría el uso del paraquat y se consideraría que había disminuido en gran medida la exposición. Habida cuenta de que el fundamento de la medida incluía preocupaciones relativas a la salud humana, se podría aplicar ampliamente en otros países. Existían pruebas de que el paraquat era objeto de comercio internacional. En consecuencia, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que los criterios de los incisos i), ii) y iii) del apartado c) y el inciso iv) del apartado c) del anexo II se habían cumplido. No había pruebas de que el uso indebido intencional había sido el fundamento de la medida reglamentaria firme: en consecuencia, el criterio del apartado d) del anexo II se había cumplido. Por consiguiente, el grupo de tareas había llegado a conclusión de que la notificación presentada por Suecia no había cumplido el criterio del inciso iii) del apartado b) del anexo II.

98. En el debate que tuvo lugar a continuación, un miembro dijo que, debido a que dominaba el idioma sueco, había examinado la información sobre las condiciones prevalecientes presentadas por Suecia y había hallado que la misma no contenía datos que confirmasen que la evaluación de los riesgos se había realizado acorde con las condiciones prevalecientes en el país. La Presidenta sugirió que se debía invitar a Suecia a que volviese a presentar su información justificativa acompañada de una traducción al idioma inglés, de manera que el Comité pudiese examinar la notificación en su sexta reunión. El Comité acordó que la notificación presentada por Suecia no había cumplido todos los criterios del anexo II del Convenio.

99. La Sra. Randall dijo que el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación presentada por el Uruguay relativa a la restricción rigurosa de los usos del paraquat como plaguicida había cumplido los requisitos de información del anexo I.

100. En relación con el anexo II, en la notificación presentada por el Uruguay se explicaba que la medida reglamentaria se había adoptado para proteger la salud humana: en consecuencia, el criterio del apartado a) del anexo II se había cumplido. Las referencias para los datos proporcionados sobre los peligros estaban incompletas: en consecuencia, los criterios de los incisos i) y ii) del apartado b) del anexo II no se habían cumplido. La notificación no incluía información sobre la exposición bajo las condiciones prevalecientes: por consiguiente, el criterio del inciso iii) del apartado b) del anexo II no se había cumplido. En consecuencia, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que los criterios de los incisos i), ii) y iii) del apartado b) del anexo II no se habían cumplido. En relación a los criterios del apartado c) del anexo II, dijo que la restricción rigurosa no confirmaba que habría una disminución en el uso del paraquat o que la exposición disminuiría apreciablemente: en consecuencia, los criterios de los incisos i) y ii) del apartado c) del anexo II no se habían cumplido. Habida cuenta de que el fundamento de la medida reglamentaria incluía preocupaciones relativas a la salud humana se podría aplicar ampliamente en otros países. Existían pruebas de que el paraquat era objeto de comercio internacional: en consecuencia, los criterios de los incisos iii) y iv) del apartado c) del anexo II se habían cumplido. No existían pruebas de que el uso indebido intencional había sido el fundamento de la medida reglamentaria firme: en consecuencia, el criterio del apartado d) del anexo II se había cumplido. Por consiguiente, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación presentada por el Uruguay no cumplía los criterios de los incisos i), ii) y iii) del apartado b) del anexo II y los criterios de los incisos i) y ii) del apartado c) del anexo II. El Comité acordó que la notificación presentada por el Uruguay no había cumplido los criterios del anexo II del Convenio.

101. Dijo que el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación presentada por Sri Lanka para restringir rigurosamente los usos del paraquat como plaguicida había cumplido los requisitos de información del anexo I.

102. En relación con el anexo II, en la notificación presentada por Sri Lanka se explicaba que la medida reglamentaria se había adoptado para proteger la salud humana: en consecuencia, el criterio del apartado a) del anexo II se había cumplido. Se había proporcionado información suficiente respecto de que se había realizado una evaluación de los riesgos bajo las condiciones prevalecientes en Sri Lanka: por consiguiente, los criterios de los incisos i), ii) y iii) del apartado b) del anexo II se habían cumplido. En consecuencia, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que los criterios de los incisos i)

y ii) del apartado b) del anexo II y el inciso iii) del apartado b) se habían cumplido. En relación con los criterios del apartado c) del anexo II, dijo que la restricción rigurosa confirmaba que habría una reducción de la cantidad del producto químico utilizado y que se produciría una disminución importante de la exposición. Habida cuenta de que el fundamento de la medida reglamentaria incluía preocupaciones relativas a la salud humana, podría aplicarse ampliamente en otros países. Existían pruebas de que el paraquat era objeto de comercio internacional. En consecuencia, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que los criterios de los incisos i) y ii) del apartado c) y el inciso iv) del apartado c) se habían cumplido. Existían pruebas de que el uso indebido intencional había sido el fundamento de la medida reglamentaria firme: por consiguiente, el criterio del apartado d) del anexo II no se había cumplido. En consecuencia, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación presentada por Sri Lanka no había cumplido el criterio del apartado d) del anexo II.

103. Un observador puso en duda la conclusión a la que había llegado el grupo de tareas respecto de que la notificación presentada por Sri Lanka no había cumplido el criterio del apartado d) del anexo II, y señaló que, de conformidad con la opinión jurídica sobre el uso indebido intencional contenida en la orientación normativa sobre la aplicación de los criterios de los incisos i) y ii) del apartado b) y el inciso iii) del apartado b) del anexo II (UNEP/FAO/RC/CRC.5/INF/3), el criterio no se cumplía únicamente “si el uso indebido intencional es la única razón para la medida reglamentaria”. En el caso de Sri Lanka, el uso indebido intencional del producto químico había sido la razón principal, pero no necesariamente la única razón, para adoptar la medida reglamentaria, y la documentación de antecedentes sugería un espectro más amplio de envenenamiento por el producto químico, que podría incluir el envenenamiento accidental.

104. La Sra. Randall explicó que el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación no había cumplido el criterio porque la documentación no había incluido pruebas de la exposición al producto químico de fuentes diferentes a la del autoenvenenamiento. El Comité acordó que la notificación presentada por Sri Lanka no cumplía todos los criterios del anexo II del Convenio.

105. En consecuencia, habida cuenta de que ninguna notificación de medida reglamentaria firme había cumplido los criterios del anexo II, el Comité llegó a la conclusión de que en ese momento el paraquat no se podía proponer para su inclusión en el anexo III del Convenio.

e) Forato

106. El Comité tuvo ante sí nuevas notificaciones y documentación justificativa relativas al forato presentadas por el Canadá y Tailandia, contenidas en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.5/9, UNEP/FAO/RC/CRC.5/9/Add.1 y Add.2.

107. El Sr. Manuweera presentó la labor del grupo de tareas entre períodos de sesiones que había realizado una evaluación preliminar de las nuevas notificaciones y su documentación justificativa. El grupo había estado integrado por él mismo y el Sr. Kamatari, el Sr. Nyström, la Sra. Tang, el Sr. Shan y el Sr. Kashashneh como miembros.

108. Dijo que la notificación presentada por el Canadá se refería a una restricción rigurosa del uso del forato como plaguicida. El grupo de tareas había determinado que la notificación cumplía los requisitos de información del anexo I.

109. En relación con el anexo II, en la notificación presentada por el Canadá se explicaba que la medida reglamentaria había sido adoptada para proteger el medio ambiente: en consecuencia, el criterio del inciso a) del anexo II se había cumplido. Los datos proporcionados habían sido generados acorde con métodos científicos reconocidos y la medida adoptada por el Canadá se había basado en información relativa a datos sobre peligros y la modelización de la estimación de la concentración en el medio ambiente en el Canadá hasta los puntos terminales del efecto pertinente. En consecuencia, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que los criterios de los incisos i), ii) y iii) del apartado b) del anexo II se habían cumplido. En relación con el criterio c) del anexo II, habida cuenta de que el fundamento de la medida reglamentaria incluía preocupaciones relativas al medio ambiente, se podría aplicar ampliamente en otros países. Existían pruebas de que el forato era objeto de comercio internacional. Por consiguiente, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que los criterios de los incisos i), ii), y iii) del apartado c) y el inciso iv) del apartado c) del anexo II se habían cumplido. No existían pruebas de que el uso indebido intencional había sido el fundamento de la medida reglamentaria firme: en consecuencia, el criterio del apartado d) del anexo II se había cumplido. Por lo tanto, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación había cumplido todos los criterios del anexo II.

110. En el debate que tuvo lugar a continuación, un observador señaló que en la notificación presentada por el Canadá faltaban los datos sobre los volúmenes de plaguicidas importados o utilizados.

Cuando la reglamentación era una prohibición, esa falta de datos era menos importante. No obstante, en el caso en cuestión, cuando la medida reglamentaria firme era una restricción rigurosa, era importante contar con datos cuantitativos ya que no había ninguna otra manera de determinar si prácticamente todos los usos habían cesado. El Sr. Manuweera respondió que el grupo de tareas había examinado la falta de esos datos. Dado que inicialmente el forato se había recomendado para su utilización en cinco cultivos pero ahora se permitirá únicamente para la patata, era evidente que había una restricción rigurosa y en consecuencia una disminución en su uso. El miembro del Canadá agregó que el forato se usaba únicamente en una de las 11 provincias del Canadá, y que el único uso remanente en la patata era para controlar la larva mirípoda, lo cual confirmaba la restricción rigurosa. El Comité acordó que la notificación presentada por el Canadá había cumplido todos los criterios del anexo II del Convenio

111. Dijo que la notificación presentada por Tailandia se refería a la prohibición del forato como plaguicida. El grupo de tareas había determinado que la notificación presentada por Tailandia cumplía los requisitos de información del anexo I.

112. En relación con el anexo II, en la notificación presentada por Tailandia se explicaba que la medida reglamentaria había sido adoptada para proteger la salud humana en casos de exposición ocupacional: en consecuencia, el criterio del apartado a) del anexo II se había cumplido. Los datos sobre peligros se habían tomado de fuentes reconocidas internacionalmente: por consiguiente, el grupo de tareas había considerado que los criterios de los incisos i) y ii) del apartado b) del anexo II se habían cumplido en relación con los datos sobre peligros. No existían pruebas de que se hubiese llevado a cabo una evaluación de los riesgos bajo las condiciones prevalecientes en Tailandia: por lo tanto, el criterio de inciso iii) del apartado b) del anexo II no se había cumplido. Tailandia tenía establecida la política de prohibir determinadas sustancias incluidas en la publicación de la Organización Mundial de la Salud titulada *Recommended Classification of Pesticides by Hazard* [Clasificación recomendada de plaguicidas según su peligrosidad] sin justificación como medida preventiva; política que podría considerarse que disminuye en gran medida la exposición. En relación con el criterio c) del anexo II, dado que el fundamento de la medida reglamentaria incluía preocupaciones relativas a la salud humana, la medida reglamentaria podría aplicarse ampliamente en otros países. Existían pruebas de que el forato era objeto de comercio internacional. En consecuencia, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que los criterios de los incisos i), ii) y iii) del apartado c) del anexo II se habían cumplido. No existían pruebas de que el uso indebido intencional hubiese sido el fundamento de la medida reglamentaria: por lo tanto, el criterio del apartado d) del anexo II se había cumplido. Por consiguiente, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación presentada por Tailandia no había cumplido los criterios del inciso iii) del apartado b) del anexo II y que los criterios de los incisos i) y ii) del apartado b) del anexo II se habían cumplido únicamente en relación con los datos disponibles sobre peligros. El Comité acordó que la notificación presentada por Tailandia no había cumplido todos los criterios del anexo II del Convenio.

113. En consecuencia, habida cuenta de que únicamente una notificación de medida reglamentaria firme procedente de una región de CFP cumplía los criterios del anexo II, se acordó que en ese momento el forato no se podía proponer para su inclusión en el anexo III del Convenio de Rotterdam.

114. Se estableció un grupo de redacción para que elaborara un argumento justificativo respecto de la manera en que la notificación relativa al forato presentada por el Canadá había cumplido los requisitos de información del anexo I y los criterios del anexo II del Convenio, y se le pidió que presentara un informe sobre su labor al Comité. Posteriormente el Comité aprobó el argumento justificativo sobre el forato, conforme figura en la parte B del anexo III del presente informe.

f) **Hexaclorobenceno**

115. El Comité tuvo ante sí nuevas notificaciones y documentación justificativa sobre el hexaclorobenceno presentadas por el Canadá, el Japón y Panamá, contenidas en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.5/10, UNEP/FAO/RC/CRC.5/10/Add.1, Add.2 y Add.3.

116. La Sra. Choi presentó la labor del grupo de tareas entre períodos de sesiones que había realizado una evaluación preliminar de las nuevas notificaciones y su documentación de apoyo. El grupo había estado integrado por ella misma en calidad de coordinadora y el Sr. Ikeda, la Sra. Tang, la Sra. Liptakova y el Sr. Khashashneh como miembros.

117. Dijo que el grupo de tareas había determinado que la notificación presentada por el Canadá relativa a la medida reglamentaria para restringir rigurosamente los usos como plaguicida e industriales del hexaclorobenceno habían cumplido los requisitos de información del anexo I.

118. En relación con el anexo II, en la notificación se explicaba que la medida reglamentaria se había adoptado para proteger la salud humana y el medio ambiente: en consecuencia, el criterio del apartado a) del anexo II se había cumplido. La notificación se basaba en una evaluación de los riesgos en la que se tenían en cuenta las condiciones prevalecientes en el Canadá: en consecuencia, los criterios de los incisos i) y ii) del apartado b), y el inciso iii) del apartado b) del anexo II se habían cumplido. En relación con el criterio c) del anexo II, dado que se trataba de una prohibición, se consideraría que la medida reglamentaria firme había disminuido en gran medida la exposición. Habida cuenta de que el fundamento de la medida reglamentaria incluía preocupaciones relativas a la salud humana, se podría aplicar ampliamente en otros países. En consecuencia, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que los criterios de los incisos i), ii) y iii) del apartado c) del anexo II se habían cumplido. En relación con el criterio del inciso iv) del apartado c), no habían pruebas concluyentes de que el hexaclorobenceno era objeto de comercio internacional. No existían pruebas de que el uso indebido intencional hubiese sido el fundamento de la medida reglamentaria firme: por lo tanto, el criterio del apartado d) del anexo II se había cumplido. Por consiguiente, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación presentada por el Canadá había cumplido los criterios del anexo II del Convenio. El Comité acordó que la notificación presentada por el Canadá había cumplido los criterios del anexo II del Convenio.

119. Dijo que la notificación presentada por Panamá parecía referirse a uso industrial, en tanto que se determinó que la documentación justificativa estaba relacionada con el uso como plaguicidas. No se disponía de información sobre la posible pertinencia respecto de otros Estados y regiones, efectos sociales y económicos, alternativas y riesgos conexos. El grupo de tareas había llegado a la conclusión de que los requisitos de información del anexo I se habían cumplido, pero que no se contaba con ninguna base científica evidente para adoptar una decisión en relación con el uso industrial. El Comité acordó que la notificación recibida de Panamá no había cumplido los criterios del anexo II del Convenio.

120. Dijo que la notificación presentada por el Japón se refería a una medida reglamentaria para prohibir el uso como plaguicidas e industrial del hexaclorobenceno. No se disponía de información sobre la posible pertinencia respecto de otros Estados y regiones, efectos sociales y económicos, alternativas y riesgos relativos. El grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación presentada por el Japón cumplía los requisitos de formación del anexo I.

121. En relación con el anexo II, en la notificación se explicaba que la medida reglamentaria había sido adoptada para proteger la salud humana: por lo tanto, el criterio del apartado a) del anexo II se había cumplido. La información sobre peligros incluida en la notificación se basaba en estudios realizados en el Japón y publicaciones internacionales revisadas por homólogos. El grupo de tareas había considerado que los criterios de los incisos i) y ii) del apartado b) del anexo II se habían cumplido únicamente para los datos sobre peligros. La medida reglamentaria firme no se había basado en una evaluación de los riesgos que incluyese las condiciones prevalecientes en el Japón: por consiguiente, el criterio del inciso iii) del apartado b) del anexo II no se había cumplido. En consecuencia, el grupo de tareas llegó a la conclusión de que el criterio del inciso iii) del apartado b) del anexo II no se había cumplido y los criterios de los incisos i) y ii) del apartado) del anexo II se habían cumplido únicamente en relación con los datos sobre peligros. En relación con los criterios del apartado c) del anexo II, dijo que, por ser una prohibición, la medida reglamentaria firme eliminaría el uso del hexaclorobenceno y en consecuencia disminuiría en gran medida la exposición. Habida cuenta de que el fundamento de la medida reglamentaria incluía preocupaciones relativas a la salud humana, podría aplicarse ampliamente en otros países. En consecuencia, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que los criterios en los incisos i), ii) y iii) del apartado c) del anexo II se habían cumplido. En relación con el criterio del inciso iv) del apartado c), no se contaba con pruebas concluyentes de que el hexaclorobenceno era objeto de comercio internacional. No existían pruebas de que el uso indebido intencional había sido el fundamento de la medida reglamentaria: por lo tanto, el criterio del apartado d) del anexo II se había cumplido. Por consiguiente, el grupo de tareas había llegado a conclusión de que la notificación presentada por el Japón no había cumplido el criterio del inciso iii) del apartado b) del anexo II y que los criterios de los incisos i) y ii) del apartado b) del anexo II se habían cumplido únicamente en relación con los datos disponibles sobre peligros.

122. El miembro del Japón explicó que en el Japón el uso industrial del hexaclorobenceno se había prohibido desde 1979, de conformidad con la adopción de la legislación nacional para el control de las sustancias químicas, que se había basado en la determinación de peligros únicamente, en lugar de en la evaluación de los riesgos, conforme se estipulaba en el Convenio. En el debate que tuvo lugar a continuación, se señaló a la atención del problema que planteaban las notificaciones basadas en medidas

reglamentarias que se habían adoptado mucho tiempo antes. El Comité acordó que la notificación presentada por el Japón no había cumplido todos los criterios del anexo II del Convenio.

123. En consecuencia, habida cuenta de que únicamente una notificación de medida reglamentaria firme de una región de CFP cumplía los criterios del anexo II, se acordó que en ese momento el hexaclorobenceno no podía proponerse para su inclusión en el anexo III del Convenio de Rotterdam como producto químico para uso industrial.

124. Se estableció un grupo de redacción para elaborar un argumento justificativo respecto de la manera en que la notificación relativa al hexaclorobenceno presentada por el Canadá había cumplido los requisitos de información del anexo I y los criterios del anexo II del Convenio y que presentase al Comité un informe sobre su labor. Posteriormente el Comité adoptó el argumento justificativo relativo al hexaclorobenceno, que figura en la parte C del anexo III del presente informe.

g) Hexaclorobutadieno

125. El Comité tuvo ante sí nuevas notificaciones y la documentación justificativa en relación con el hexaclorobutadieno presentadas por el Canadá y el Japón, que figuraban en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.5/11, UNEP/FAO/RC/CRC.5/11/Add.1 y Add.2.

126. El Sr. Nyström presentó la labor de del grupo de tareas entre períodos de sesiones que había realizado una evaluación preliminar de las nuevas notificaciones y la documentación justificativa. El grupo había estado integrado por él mismo en calidad de coordinador y la Sra. Bartels, el Sr. Binga, la Sra. Gwayi, el Sr. Jamal Hajjar, el Sr. Ikeda, el Sr. Khalifa, el Sr. Manuweera, la Sra. Sbarbati-Nudelman, el Sr. Mashimba, el Sr. Pandey y el Sr. Ramsay como miembros.

127. Dijo que la notificación presentada por el Canadá se refería al uso industrial y la prohibición de toda fabricación, importación y uso del hexaclorobutadieno que no se extendiese a la contaminación en productos. No se disponía de información sobre alternativas. El grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación presentada por el Canadá cumplía los requisitos de información del anexo I.

128. En relación con el anexo II, en la notificación se explicaba que la medida reglamentaria firme se había adoptado en el Canadá para proteger la salud humana: en consecuencia, el criterio del apartado a) del anexo II se había cumplido. Dijo que la notificación se basaba en una evaluación de los riesgos en la que se habían tenido en cuenta situaciones hipotéticas de exposición y vigilancia a nivel local; por lo tanto, los criterios de los incisos i), ii) y iii) del apartado b) del anexo II se habían cumplido. Dijo que, en relación con los criterios del apartado c) del anexo II una prohibición eliminaría el uso del hexaclorobutadieno y se consideraría que ello habría disminuido en gran medida la exposición. Habida cuenta de que el fundamento de la medida reglamentaria incluía preocupaciones relativas a la salud humana, la medida reglamentaria podría aplicarse ampliamente en otros países. En consecuencia, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que los criterios en los incisos i), ii) y iii) del apartado c) del anexo II se habían cumplido. En relación con el criterio del inciso iv) del apartado c), no se contaba con pruebas concluyentes de que el hexaclorobutadieno era objeto de comercio internacional. No había pruebas de que el uso indebido intencional había sido el fundamento de la medida reglamentaria: en consecuencia, el criterio del apartado d) del anexo romano todos se había cumplido. Por consiguiente, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación presentada por el Canadá había cumplido todos los criterios del anexo II. El Comité acordó que la notificación presentada por el Canadá había cumplido los criterios del anexo II del Convenio.

129. Dijo que la notificación presentada por el Japón se refería al uso industrial y a una prohibición de toda fabricación, importación y uso del hexaclorobutadieno. No se disponía de información sobre la pertinencia respecto de otros Estados, la estimación de las cantidades, los factores sociales y económicos o las alternativas. El grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación presentada por el Japón cumplía los requisitos de información del anexo I.

130. En relación con el anexo II, en la notificación se explicaba que la medida reglamentaria firme se había adoptado en el Japón para proteger la salud humana: por consiguiente, el criterio del apartado a) del anexo II se había cumplido. Luego de un breve debate se confirmó que no se había realizado ninguna evaluación de los riesgos que tuviese en cuenta las condiciones prevalecientes en el Japón. En consecuencia, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que el criterio del inciso iii) del apartado b) del anexo II no se había cumplido, y que los criterios de los incisos i) y ii) del apartado b) del anexo II se habían cumplido en relación con los datos disponibles sobre peligros. En relación con los criterios del apartado a) del anexo II, dijo que la prohibición eliminaría el uso del hexaclorobutadieno y se consideraría que había disminuido en gran medida la exposición. Habida

cuenta de que el fundamento de la medida reglamentaria incluía preocupaciones relativas a la salud humana, la medida reglamentaria podría aplicarse ampliamente en otros países. En consecuencia, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que los criterios en los incisos i), ii) iii) del apartado c) del anexo II se habían cumplido. En relación con el criterio iv) del apartado c), no existían pruebas concluyentes de que el hexaclorobutadieno era objeto de comercio internacional. No había pruebas de que el uso indebido intencional había sido el fundamento de la medida reglamentaria: por consiguiente, el criterio del apartado d) del anexo II se había cumplido.

131. El miembro del Japón explicó que el uso industrial del hexaclorobutadieno se había prohibido en el Japón desde 2005, como resultado de la adopción de la legislación nacional para el control de las sustancias químicas, que se había basado únicamente en la determinación de los peligros, en lugar de una evaluación de los riesgos, conforme lo establece el Convenio. En el debate que tuvo lugar a continuación, se señaló a la atención el problema que planteaban las notificaciones basadas en medidas reglamentarias adoptadas mucho tiempo antes. El Comité acordó que la notificación presentada por el Japón no había cumplido todos los criterios del anexo II del Convenio.

132. En consecuencia, habida cuenta de que únicamente una notificación de medida reglamentaria firme procedente de una región de CFP había cumplido los criterios del anexo II, se acordó que en ese momento el hexaclorobutadieno no podía proponerse para su inclusión en el anexo III del Convenio de Rotterdam.

133. Se estableció un grupo de redacción para que elaborarse un argumento justificativo respecto de la manera en que la notificación relativa al hexaclorobutadieno presentada por el Canadá había cumplido los requisitos de información del anexo I y los criterios del anexo II del Convenio, y se le pidió que presentara al Comité un informe sobre su labor. Posteriormente el Comité aprobó el argumento justificativo sobre el hexaclorobutadieno que figura en la parte D del anexo III del presente informe.

C. Examen de los proyectos de documentos de orientación para la adopción de decisiones para el alaclor y el aldicarb

1. Alaclor

134. En sus reuniones segunda y cuarta, el Comité había examinado las notificaciones de medidas reglamentarias firmes para el alaclor presentadas por el Canadá y la Comunidad Europea, respectivamente, incluida la documentación de apoyo referenciada en la misma, y, teniendo en cuenta cada uno de los requisitos específicos enumerados en el anexo II del Convenio, había llegado a la conclusión de que los requisitos de ese anexo se habían cumplido. Se había producido un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones para el alaclor, sobre la base de las dos notificaciones, que el Comité tenía ante sí como documento UNEP/FAO/RC/CRC.5/12.

135. El Comité acordó efectuar el examen del alaclor en dos secciones: primeramente, examinar la labor del grupo de redacción entre períodos de sesiones y el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones y, en segundo lugar, examinar las observaciones formuladas por los observadores en relación con las notificaciones. Esas observaciones podían subdividirse a su vez en dos categorías: las que se referían específicamente al alaclor, y las que planteaban interrogantes de carácter normativo más general. En consecuencia, el examen de las cuestiones normativas se refleja en la sección E *infra*, sobre cuestiones de carácter general planteadas durante el examen de los productos químicos.

a) Examen de la labor del grupo de redacción y del proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones

136. El Sr. Berend presentó la labor del grupo de redacción, integrado por él mismo y la Sra. Tang en calidad de coordinadores conjuntos y la Sra. Choi, el Sr. Yarto, el Sr. Manuweera, el Sr. Sow, el Sr. Jamal Hajjar, la Sra. Krajnc, la Sr. Khashashneh, la Sra. Bartels, la Sra. Liptakova, la Sra. Randall, el Sr. Khalifa, el Sr. Goji y el Sr. Mashimba como miembros. Confirmó que el grupo de redacción había seguido el procedimiento para la preparación del proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones, que figura en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.5/INF/3. Se habían tenido en cuenta observaciones sobre el documento de orientación para la adopción de decisiones recibidas de miembros del Comité y observadores. Presentó el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones (UNEP/FAO/RC/CRC.5/12), conjuntamente con un cuadro de observaciones recibidas y una descripción de la manera en que esas observaciones se habían tomado en cuenta (UNEP/FAO/RC/CRC.5/INF/5), para que el Comité los examinara. También se refirió a la documentación justificativa proporcionada por el Canadá (UNEP/FAO/RC/CRC.5/14).

137. Luego que el Comité ratificó el proceso que el grupo de redacción había seguido, la Presidenta procedió a solicitar observaciones sobre el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones.

138. Durante el debate que tuvo lugar a continuación, se produjo un intercambio de opiniones en el que participaron un observador, el Sr. Berend y el miembro del Canadá. El observador propuso que el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones se modificase en la sección 2.1 para incluir un enunciado al efecto de que, a juicio de la Junta de Examen del Alaclor del Canadá, las suposiciones utilizadas para estimar la exposición humana no habían sido razonables. El Sr. Berend señaló que el argumento justificativo preparado por el Comité en su segunda reunión en apoyo a su decisión y el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones contenían una descripción fáctica del curso de los acontecimientos -- a saber, la recomendación formulada por la Junta de Examen de que los registros de alaclor debían restablecerse y la decisión del Ministro de Agricultura del Canadá de ratificar la prohibición. También señaló que en el informe de la Junta de Examen del Alaclor figuraba un número mucho mayor de afirmaciones y recomendaciones, que no podían reproducirse todas en el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones. En consecuencia, estimaba que el texto del proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones debía permanecer como estaba. El Comité acordó que el texto no se modificase.

139. En respuesta a una inquietud planteada por el observador en relación a la calidad de un estudio de biovigilancia referenciado en la sección 3.4 del anexo I del proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones en relación con la notificación presentada por la Comunidad Europea, el Comité acordó que la referencia debía suprimirse, dado que el estudio no había sido decisivo para el resultado de la evaluación de los riesgos realizada por la Comunidad y no se mencionaba en el argumento justificativo elaborado en la cuarta reunión del Comité.

140. Otro observador propuso que se añadiera texto al documento, y aclaró que el Comité no había contado con el texto íntegro de la evaluación de riesgos realizada por el Canadá, sino más bien fragmentos de la misma que se habían incluido en el informe de la junta de examen independiente. En respuesta, el Sr. Berend sugirió que la modificación podría aceptarse, con sujeción a la inclusión de un enunciado adicional respecto de que el Comité había determinado que ello era suficiente a los fines de establecer que todos los criterios del anexo II se habían cumplido. Se sugirió que la aclaración del texto propuesta por el observador fuese respaldada por otro miembro. El Comité estuvo de acuerdo con las modificaciones propuestas.

141. El Comité aprobó una recomendación en la que estaba de acuerdo con el texto del proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones contenido en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.5/12, en su forma enmendada, y decidió remitirlo a la Conferencia de las Partes para que ésta lo examinase en su quinta reunión. La recomendación figura en la parte A del anexo I del presente informe.

142. En consonancia con la decisión RC-2/2, el Comité también acordó remitir a la Conferencia de las Partes para su examen el resumen sinóptico de las observaciones recibidas y una descripción de la manera en que esas observaciones se habían abordado, conforme figuran en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.5/INF/5; la recomendación para la inclusión en el anexo III, y el argumento justificativo contenido en el anexo A del informe de la segunda reunión del Comité (UNEP/FAO/RC/CRC.2/20) y el anexo I del informe de la cuarta reunión del Comité (UNEP/FAO/RC/CRC.4/11).

b) Examen de las observaciones sobre las notificaciones

143. Luego de examinarse el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones, la Presidenta se refirió a las observaciones formuladas sobre la notificación relativa al alaclor presentada a la Secretaría por un observador, la cual se había reproducido en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.5/INF/7, INF/9 y INF/11.

144. En primer lugar, señaló que las cuestiones técnicas planteadas por el observador en relación con la notificación sobre el alaclor presentada por el Canadá se habían planteado primeramente durante la segunda reunión del Comité y éste las había examinado debidamente en esa reunión, conforme se reflejaba en el informe de la reunión (UNEP/FAO/RC/CRC.2/20), y en el fundamento lógico relativo al alaclor, contenido en el anexo III de ese informe. En consecuencia, el Comité había llegado a la conclusión de que al adoptar la decisión, en su segunda reunión, de que la notificación presentada por el Canadá había cumplido los criterios del anexo II, el Comité había tenido en cuenta los puntos planteados por el observador.

145. En segundo lugar, la Presidenta señaló que las cuestiones técnicas planteadas por el observador relativas a la notificación presentada por la Comunidad Europea en relación con el alaclor se habían remitido a la Comisión Europea, la cual había proporcionado su respuesta. Esa respuesta también había sido reproducida en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.5/INF/7. En consecuencia, el Comité llegó a la conclusión de que la aclaración solicitada por el observador había sido debidamente evacuada.

146. En tercer lugar, la Presidenta señaló a la atención la preocupación expresada por el mismo observador respecto de que la información proporcionada al Comité en relación con la notificación sobre el alaclor presentada por el Canadá no había incluido íntegramente la evaluación de los riesgos sobre cuya base se había adoptado la decisión reglamentaria firme, lo cual, a juicio del observador, cuestionaba la conclusión a que había llegado el Comité respecto de que los criterios del anexo II -- en particular, los que figuran en el párrafo b)-- se habían cumplido. La preocupación se había planteado originalmente en la segunda reunión del Comité cuando se había examinado la notificación presentada por el Canadá, y varias veces a partir de entonces, conforme figura en la correspondencia reproducida en la quinta reunión del Comité (documentos UNEP/FAO/RC/CRC.5/INF/7, INF/9 y INF/11).

147. En el debate que tuvo lugar a continuación, el observador reiteró la opinión de su organización de que la función del Comité en cuanto a determinar si los criterios de inclusión se habían cumplido, conforme se enuncian en el anexo II, requería que el mismo tuviese acceso a todos los datos subyacentes: en consecuencia, al menos los elementos básicos, si no el texto íntegro, de las evaluaciones de riesgos debían ponerse a disposición de sus miembros. A juicio del observador, los resúmenes sobre determinados elementos no constituían un sustituto aceptable de esos elementos básicos.

148. En respuesta a esa preocupación, el Sr. Berend, respaldado por varios miembros del Comité, dijo que en el Convenio no cabían dudas sobre el asunto: si bien podría ser conveniente tener acceso al texto íntegro de las evaluaciones originales, no existía ningún requisito explícito ni en el artículo 5 ni en el anexo I en cuanto a que el país notificante debía presentar el texto íntegro de la evaluación de riesgos. Por el contrario, el anexo I específicamente se refería a un resumen de los peligros y los riesgos en el inciso vi) del apartado a) del párrafo 2. Además, según el párrafo 6 del artículo 5, el Comité debía basar su examen en la información proporcionada en las notificaciones.

149. La Presidenta señaló que el Comité, en su segunda reunión, había examinado la notificación y la documentación de apoyo presentado por el Canadá en relación con el alaclor. Ello incluía fragmentos del informe por la junta de examen independiente que se ocupó de examinar las pruebas que habían llevado a la decisión original adoptada por las autoridades del Canadá. El informe íntegro de la junta de examen se había puesto a disposición del Comité en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.5/14. El Comité reafirmó la conclusión a la que había llegado a su segunda reunión respecto de que la notificación presentada por el Canadá había cumplido los criterios del anexo II enunciados en el argumento justificativo aprobado en la segunda reunión y contenido en el informe de la misma (UNEP/FAO/RC/CRC.2/20).

150. La Presidenta señaló que esa cuestión también planteaba una cuestión de carácter normativo más general. El debate sobre esa cuestión se refleja en la sección E *infra*.

151. Por último, la Presidenta señaló a la atención las preocupaciones planteadas por el mismo observador en relación con una declaración formulada por la Comisión Europea relativa a la aplicación de los criterios contenidos en el párrafo b) del anexo II. Esas preocupaciones habían sido transmitidas en misivas a la Secretaría reproducidas en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.5/INF/9 y INF/11. Subrayó que la declaración formulada por la Comisión Europea era totalmente responsabilidad de la Comisión y que el observador tal vez desease comunicarse con la Comisión directamente a fin de darle seguimiento. Esbozó brevemente el enfoque seguido por el Comité y señaló a la atención del Comité la orientación normativa sobre la aplicación de esos criterios, contenida en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.3/INF/3, cuyo objetivo era asegurar la coherencia y la transparencia en la labor del Comité en ese sentido.

2. Aldicarb

152. En su cuarta reunión, el Comité había examinado la notificación de medidas reglamentarias firmes para el aldicarb presentadas por la Comunidad Europea y Jamaica, incluida la documentación justificativa referenciada en la misma, y, teniendo en cuenta cada uno de los requisitos específicos enunciados en el anexo II del Convenio de Rotterdam, llegó a la conclusión de que los requisitos de ese anexo se habían cumplido. El Comité tuvo ante sí un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones para el aldicarb basado en las dos notificaciones como documento UNEP/FAO/RC/CRC.5/13.

153. El examen del aldicarb tuvo lugar en dos segmentos: en primer lugar, el examen de la labor del grupo de redacción y el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones y, en segundo lugar, el examen de las observaciones formuladas sobre las notificaciones.

a) **Examen de la labor del grupo de redacción y del documento de orientación para la adopción de decisiones**

154. El Sr. Berend presentó la labor del grupo de redacción, integrado por él mismo y la Sra. Sbarbati-Nudelman en calidad de coordinadores conjuntos, y el Sr. Kamatari, la Sra. Choi, el Sr. Binga, la Sra. Randall, la Sra. Bartels, la Sra. Liptakova, la Sra. Krajnc, el Sr. Shan, el Sr. Singh, el Sr. Goji, el Sr. Mashimba y el Sr. Khalifa como miembros. Confirmó que el grupo de redacción había seguido el procedimiento para la preparación de documentos de orientación para la adopción de decisiones aprobado en la primera reunión del Comité y ratificado por la Conferencia de las Partes en su segunda reunión. Se habían tenido en cuenta las observaciones recibidas de miembros del Comité y observadores sobre el documento de orientación para la adopción de decisiones. Presentó el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones (UNEP/FAO/RC/CRC.5/13), conjuntamente con un cuadro de observaciones recibidas y una descripción de la manera en que esas observaciones se habían tenido en cuenta (UNEP/FAO/RC/CRC.5/INF/6), para su examen por el Comité. También se refirió a la información adicional suministrada por Jamaica (UNEP/FAO/RC/CRC.5/15).

155. La Presidenta señaló que en muchas ocasiones se habían incluido las observaciones que el grupo de redacción entre períodos de sesiones había recibido en relación con el documento de orientación para la adopción de decisiones. En los casos en que no se había hecho se debía a que la solicitud de modificación había estado en conflicto con la información incluida en la notificación o con la documentación de apoyo con la que el Comité contaba.

156. Luego que el Comité ratificó el proceso que el grupo de redacción había seguido, la Presidenta procedió a solicitar observaciones sobre el documento de orientación para la adopción de decisiones.

157. Un observador planteó tres cuestiones de preocupación relativas a los requisitos: que las notificaciones basadas en evaluaciones de riesgos realizadas en otras jurisdicciones debían contar con el apoyo de información paralela; que las notificaciones debían basarse en datos científicos, y que las notificaciones debían estar respaldadas por documentación suficiente.

158. El Sr. Berend confirmó que muchas observaciones vinculadas a esas tres cuestiones de preocupación había sido planteadas por el observador durante la consulta de miembros del Comité y observadores en relación con el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones relativo al aldicarb y en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.5/INF/6 se exponía la manera en que las mismas se habían abordado en ese proyecto de documento de orientación para adopción de decisiones.

159. El mismo observador sugirió que en la notificación presentada por Jamaica no se contaba con información suficiente sobre las pautas de uso, por cuanto, según su opinión, el aldicarb no estaba a disposición de campesinos a pequeña escala que cultivaban tomates y otros cultivos, ya que estaba vigente un programa de gestoría y las ventas estaban controladas, El Sr. Berend confirmó que la observación recibida en relación con el programa de gestoría había sido incluida en el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones y señaló a la atención las declaraciones formuladas por el Gobierno de Jamaica en su notificación respecto de que el aldicarb había estado ampliamente a disposición de todos los campesinos y que se había aplicado a la tierra manualmente, lo cual el Comité había considerado como una descripción del uso. Además, se había contado con información sobre el tipo y la disponibilidad de equipo y vestimenta de protección procedente de un estudio realizado en Jamaica en el que las pautas de uso se describían más detalladamente.

160. En cuanto al criterio relativo a datos científicos suficientes, el mismo observador sugirió que en la información sobre el riesgo para los trabajadores no se citaban datos sobre las pautas de uso o la salud de los trabajadores, sino que descansaba en afirmaciones de que existían riesgos inaceptables y que se habían notificado incidentes de envenenamiento. Dijo que en la información adicional presentada por Jamaica no se indicaba que hubiesen ocurrido casos de envenenamiento en Jamaica y que ello debía reflejarse en el documento de orientación para la adopción de decisiones. El Sr. Berend dijo que en el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones se reflejaba el contenido de la notificación y las consiguientes deliberaciones y decisiones en el marco del Comité, y no contenía ninguna referencia a incidentes de envenenamiento. Por consiguiente, no había motivo alguno para modificarlo.

161. El mismo observador cuestionó la validez de utilizar el término “ha sido notificado”, y sugirió que el mismo no se ajustaba al criterio del apartado b) del anexo II relativo al aporte de datos científicos suficientes. El Sr. Berend confirmó que, en su cuarta reunión, el Comité había llegado a la conclusión de que la notificación ciertamente cumplía ese criterio. El observador sugirió además que, en relación con el criterio relativo a la documentación suficiente, seguía faltando una aclaración sobre la fecha exacta en la que se había adoptado la medida reglamentaria firme y se había realizado la evaluación de riesgos. Propuso que en el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones se debía reflejar el decursar de los acontecimientos en los años 1994 y 1995. El Sr. Berend dijo que las fechas incluidas en el documento se habían verificado y corregido después que se recibió la observación formulada por el observador durante la consulta sobre el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones que figura en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.5/INF/6. El miembro de Jamaica también proporcionó una aclaración sobre el decursar de los acontecimientos que condujeron a la medida reglamentaria firme para confirmar la información proporcionada en el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones, que fue que el registro había caducado en 1994 y, sobre la base de la evaluación, no se había renovado.

162. Otro observador sugirió que la explicación oral adicional proporcionada por Jamaica en la cuarta reunión del Comité en relación con la manera en que la información paralela se había utilizado para cumplir los criterios del anexo II se debía reflejar por escrito -- ya fuese en el documento de orientación para la adopción de decisiones, en un documento aparte, o en el informe de la reunión. El Sr. Berend señaló que en la documentación a disposición del Comité, conforme se reflejaba tanto en el argumento justificativo para la preparación del documento de orientación para la adopción de decisiones como en el informe de la reunión. El observador sugirió además que en el futuro las notificaciones debían presentar una información paralela más sólida.

163. El Comité aprobó una recomendación en la que manifestaba su acuerdo con el texto del proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones, que figuraba en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.5/13, y decidió remitirlo a la Conferencia de las Partes para que ésta lo examinase en su quinta reunión. La recomendación figura en la parte B del anexo I del presente informe.

164. En consonancia con la decisión RC-2/2, el Comité también acordó remitir a la Conferencia de las Partes para su examen en resumen sinóptico de las observaciones recibidas y una descripción de la manera en que esas observaciones se habían abordado, conforme figuraba en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.5/INF/6; la recomendación para la inclusión en el anexo III, y el argumento justificativo contenido en los anexos I y II del informe de la cuarta reunión del Comité (UNEP/FAO/RC/CRC.4/11).

b) Examen de las observaciones sobre las notificaciones

165. Una vez concluido el examen del documento de orientación para la adopción de decisiones, la Presidenta se refirió a las observaciones relativas a la notificación sobre el aldicarb que un observador presentó a la Secretaría, cuya respuesta se reproduce en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.5/INF/7 e INF/9. Los documentos contenían, entre otras cosas, observaciones presentadas por un observador en las que se cuestionaba la validez de la notificación presentada originalmente por Jamaica. En la primera carta se afirmaba que no se había presentado de documentación suficiente para que el Comité pudiese confirmar que la medida reglamentaria firme había cumplido los criterios del anexo II. La Presidenta señaló que, no obstante, el Comité había justificado su conclusión en el argumento justificativo que había producido para el aldicarb. En la segunda carta, el observador había afirmado que la medida reglamentaria firme se había adoptado años antes de que la citada evaluación de riesgos se había realizado y que esa evaluación no había proporcionado información paralela sobre la exposición y las pautas de uso fundamentales para extrapolar la evaluación de riesgos procedente de otro país. La Secretaría había señalado que, de hecho, la medida reglamentaria firme se había adoptado en 1994 en lugar de 1975, y que en la notificación y la documentación justificativa se había proporcionado información paralela.

166. En el debate que tuvo lugar a continuación, en respuesta a una pregunta formulada por un observador en relación con la manera en que era posible establecer que una exposición ambiental era excesiva sin contar con una pauta de uso como parámetro, el Sr. Berend señaló que en la documentación presentada por la autoridad para el control de plaguicidas de Jamaica (Pesticides Control Authority of Jamaica) había varias afirmaciones en relación con la comparabilidad de las condiciones prevalecientes en Jamaica y los Estados Unidos que habían bastado al Comité para llegar a su conclusión.

167. La Presidenta señaló que en los documentos de orientación y trabajo utilizados por el Comité no se estipulaba que las evaluaciones de riesgos fuesen cuantitativas, sino que la información paralela

podría utilizarse para apoyar las estimaciones cualitativas que fuesen aceptables para el Comité, en particular para apoyar prohibiciones de precaución o preventivas.

168. El mismo observador cuestionó la manera en que una simple afirmación por escrito en el sentido de que el aldicarb obraba en manos de pequeños agricultores pudiese bastar al Comité y se considerase que cumplierse los requisitos del Convenio relativos a los datos científicos. En su opinión, sería menester contar con más información cuantificable. El Sr. Berend recalcó que la documentación había sido producida por la Oficina del Registrador de Plaguicidas (Office of the Pesticide Registrar) y presentada por el Gobierno de Jamaica, y no se había cuestionado cuando la notificación había sido examinada originalmente. No existía razón alguna para desconfiar de las afirmaciones formuladas por las autoridades de Jamaica.

169. En consecuencia, el Comité llegó a la conclusión de que las observaciones formuladas por el observador se habían examinado y debatido debidamente y se tendrían en cuenta en el futuro.

170. Un observador reiteró su opinión de que aún quedaban inconclusas algunas interrogantes relativas a la notificación presentada por Jamaica en relación con el aldicarb que debían aclararse cuando el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones se presentase a la Conferencia de las Partes para su examen. En primer lugar, la información paralela debía incluir cifras cuantitativas, como el índice de uso para posibilitar establecer el paralelismo y, en tanto que tales, las afirmaciones cualitativas no debían considerarse suficientes. En segundo lugar, habida cuenta del requisito de que las notificaciones debían estar respaldadas por datos científicos, la información suministrada en la notificación sobre la salud de los trabajadores, en forma del término “se ha notificado”, no debía satisfacer el requisito del inciso i) del apartado b) del anexo II en el sentido de que la evaluación de riesgos debía basarse en datos generados por métodos científicos reconocidos.

D. Cuestiones de carácter general planteadas durante el examen de los productos químicos

171. En respuesta a la preocupación expresada por un observador durante el examen del alaclor, la Presidenta señaló que la misma planteaba una cuestión normativa de carácter más general en relación a sí el Comité precisaba el texto íntegro de la evaluación de riesgos que fundamentaba una medida reglamentaria nacional para determinar si los criterios del anexo II se habían cumplido. En respuesta a esa pregunta, la Presidenta examinó los requisitos establecidos en el Convenio y señaló que el requisito de información del anexo I no contenía ninguna disposición explícita que estipulase que el país notificante presentase el texto íntegro de la evaluación de riesgos. Observó que, en su segunda reunión, el Comité había determinado que, en situaciones en las que no se contaba con la evaluación original en idioma inglés, se podían proporcionar en su lugar resúmenes centrados de esas evaluaciones. En el documento UNEP/FAO/RC/CRC.5/INF/3 se había puesto a disposición del Comité orientación para la elaboración de esos resúmenes.

172. En el caso de las notificaciones en las que un país había utilizado una evaluación de riesgos procedente de otro país como base para adoptar una decisión nacional, se debatía respecto de lo que constituiría una información paralela aceptable o adecuada por el Comité para determinar la medida en que la evaluación de riesgos original reflejaba las condiciones prevalecientes en el país notificante. Resultaba específicamente preocupante la aceptabilidad de información cuantitativa en lugar de cualitativa, en particular la medida en la que simples descripciones o afirmaciones hechas por el país notificante en relación con las condiciones prevalecientes en relación con la salud humana y el medio ambiente podrían ser aceptables. Entre ejemplos específicos figuraban las notificaciones para el endosulfán y el aldicarb en las que los países notificantes habían hecho afirmaciones relativas a la no disponibilidad y viabilidad del equipo de protección del personal en las condiciones prevalecientes en esos países en relación con el requisito de esa protección como elementos fundamentales de la evaluación de riesgos en países como Australia y los Estados Unidos de América.

173. Llegó a la conclusión de que, si bien era fundamental que el Comité contase con información justificativa suficiente en relación con las notificaciones de medidas reglamentarias firmes, en última instancia era responsabilidad del Comité determinar si, sobre la base de la información con que éste contaba, los criterios del anexo II se habían cumplido, el Comité estuvo de acuerdo con esa conclusión.

174. Durante el examen del endosulfán, un observador, respaldado por el miembro del Comité de la India, señaló a la atención del Comité el párrafo 1 del artículo 5 del Convenio, en el que se preceptúa que las Partes notifiquen a la Secretaría sus medidas reglamentarias firmes “lo antes posible, pero a más

tardar en un plazo de 90 días a partir de la fecha en que la medida reglamentaria firme haya entrado en vigor”.

175. En la opinión de ambos, las notificaciones presentadas por la Comunidad Europea, examinadas por el Comité en su segunda reunión, y las presentadas por Burkina Faso, Cabo Verde, Gambia, Mali, Mauritania, Níger y el Senegal, examinadas en la reunión en curso, no debían considerarse admisibles para su examen por el Comité por cuanto habían sido presentadas a la Secretaría transcurridos más de 90 días después de la fecha en que la medida reglamentaria firme había entrado en vigor.

176. El Presidenta tomó nota de esa preocupación pero señaló que, habida cuenta de que implicaba una interpretación jurídica del Convenio, quedaba fuera del mandato del Comité, que era un órgano técnico. Recordó el debate sobre esa cuestión y la opinión proporcionada por el Asesor Jurídico Superior, en la que se afirmaba que el Convenio no contenía ninguna disposición que invalidase una notificación de medida reglamentaria firme notificada por una Parte sobre la base de su presentación tardía. En consecuencia, una notificación, incluso si se presentaba pasado el plazo establecido en el párrafo 1 del artículo 5, toda vez que la Secretaría la verificase y presentase al Comité, seguía siendo válida. No obstante, dio su seguridad de que la preocupación se señalaría a la atención de la Conferencia de las Partes.

177. Durante el examen del endosulfán, el mismo observador, respaldado por el miembro del Comité de la India, también había expresado preocupación respecto de que al parecer en el informe preparado por el grupo de tareas aparecían dos fechas diferentes como fecha de entrada en vigor de una sola medida reglamentaria firme. En opinión de ambos, la referencia a más de una fecha era incongruente con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 5 del Convenio. El Comité acordó remitir el asunto a la Conferencia de las Partes para que ésta lo examinase.

V. Otros asuntos

A. Cartas de CropLife International

178. El Comité tuvo ante sí recomendaciones relativas al proceso de inclusión de CFP presentadas a la Secretaría por CropLife International y reproducidas en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.5/INF/7, conjuntamente con una carta de seguimiento presentada por el mismo observador, reproducida en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.5/INF/9. En el primero de esos documentos también figuraban respuestas dadas por la Secretaría a las recomendaciones.

179. Luego que el observador presentó las recomendaciones, el Comité inició un breve debate sobre sus méritos.

180. En relación con, en particular, la recomendación sobre la transparencia del proceso de inclusión, hubo amplio acuerdo en cuanto a que el proceso de inclusión era totalmente transparente y que la participación de observadores en los grupos de tareas entre períodos de sesiones establecidos para examinar notificaciones resultaba valiosa. En ese contexto, se sugirió que se debían proseguir los esfuerzos para incorporar observadores en el proceso.

181. En relación con la recomendación sobre la independencia y objetividad de los miembros, hubo acuerdo general sobre la importancia primordial de asegurar que los miembros actuaran como expertos independientes y no estuviesen sirviendo los intereses de sus gobiernos u organizaciones empleadoras: eran designados por sus gobiernos pero no los representaban. Se señaló que con arreglo al Convenio se habían establecido procedimientos para evitar esos conflictos de intereses. Un observador sugirió que podría ser una buena práctica que el coordinador del grupo de tareas en relación a un producto químico determinado no perteneciera a la Parte notificante. El Comité tomó nota de esa preocupación y también estuvo de acuerdo en que la presencia de miembros de una Parte notificantes en el grupo de tareas era de gran valor en el proceso de examinar el producto químico.

182. En relación con esa misma cuestión, una observadora expresó preocupación respecto de posibles conflictos de interés en cuanto a que un miembro que representaba o asesoraba a un gobierno que fuese un fabricante importante de un determinado producto químico estaría en condiciones de impedir que el Comité llegase a un consenso en relación con ese producto químico. Dijo que el reglamento del Comité debía examinarse con miras a corregir la situación.

183. El miembro de la India dijo que, según su opinión, esas afirmaciones eran sumamente objetables y totalmente fuera de lugar, dejó constancia de su desacuerdo con las mismas y señaló que él representaba únicamente al Ministerio de Medio Ambiente y Bosques y no tenía afiliación alguna con

ningún otro ministerio del Gobierno de la India relacionado con los productos químicos. También recalcó que demasiada transparencia podría no ser algo bueno.

184. El Comité acordó que se tomaría nota de esas afirmaciones para que la Conferencia de las Partes les prestara atención.

B. Solicitud de capacitación

185. Varios miembros instaron a que se desarrollaran y aplicaran cursos de capacitación a nivel regional, que adoptasen la forma de cursos prácticos, destinados a autoridades nacionales designadas y miembros del Comité con miras a potenciar la eficacia de la labor del Comité, particularmente en relación con la realización de evaluaciones de riesgos y la utilización de información paralela para cumplir el criterio del inciso iii) del apartado b) del anexo II.

186. El Cosecretario Ejecutivo del Convenio de Rotterdam dijo que la Secretaría realizaría consultas con miras a iniciar un programa de capacitación y presentaría un informe pertinente al Comité, en su sexta reunión, sobre el progreso realizado y los resultados satisfactorios obtenidos en ese sentido.

C. Nombramiento de los nuevos miembros de la Mesa y presidente

187. El representante de la Secretaría señaló que el Comité tenía que elegir nuevos miembros de la Mesa por cuanto la reunión en curso era la última para los miembros de las regiones de África, Europa central y oriental, Europa occidental y otros Estados, y Asia y el Pacífico. Esos nuevos miembros asumirían sus funciones al finalizar la reunión. Se nombraría Presidente a uno de los miembros. Habida cuenta de que, según el artículo 30 del reglamento de la Conferencia de las Partes, la Conferencia de las Partes elegiría al Presidente del Comité y dado que no habría reunión de la Conferencia antes la sexta reunión del Comité, la persona nombrada para presidir el Comité lo haría en calidad de interino hasta que fuese elegido oficialmente por la Conferencia en su quinta reunión, que se celebraría en junio de 2011.

188. Fueron elegidos para integrar la Mesa del Comité los nuevos funcionarios que figuran a continuación, cuyos mandatos comenzarían al finalizar la quinta reunión:

Presidenta:	Sra. Marit E. Randall (Noruega –región de Europa Occidental y otros Estados)
Vicepresidentes:	Sr. Idris Adamu Goji (Nigeria –región de África) Sr. Gamini K. Manuweera (Sri Lanka –región de Asia y el Pacífico) Sra. Darina Liptakova (República Checa –región de Europa central y oriental) El Sr. Mario Yarto (México) continuaría representando la región de América Latina y el Caribe.

D. Fechas de la sexta reunión del Comité

189. El Comité acordó celebrar su siguiente reunión en Ginebra, del 15 al 19 de marzo de 2010.

VI. Aprobación del informe

190. El Comité aprobó su informe sobre la base del proyecto de informe que se había distribuido durante la reunión, en su forma enmendada, y en el entendimiento de que la finalización del informe se encomendaría al Relator, en consulta con la Secretaría.

VII Clausura de la reunión

191. Tras el acostumbrado intercambio de cortesías, se declaró clausurada la reunión a las 12.30 horas.

Anexo I

Recomendaciones a la Conferencia de las Partes

A. Recomendación a la Conferencia de las Partes sobre el documento de orientación para la adopción de decisiones sobre el alaclor

El Comité de Examen de Productos Químicos,

Recordando su decisión adoptada por consenso en su cuarta reunión, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 5 del Convenio, de recomendar a la Conferencia de las Partes que incluyera el alaclor en el anexo III del Convenio de Rotterdam,

Recordando también los párrafos 1 y 2 del artículo 7 del Convenio,

Decide aprobar el proyecto de texto del documento de orientación para la adopción de decisiones sobre el alaclor, y remitirlo a la Conferencia de las Partes para su examen.

B. Recomendación a la Conferencia de las Partes sobre el documento de orientación para la adopción de decisiones sobre el aldicarb

El Comité de Examen de Productos Químicos,

Recordando su decisión adoptada por consenso en su cuarta reunión, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 5 del Convenio, de recomendar a la Conferencia de las Partes que incluyera a todos los compuestos del aldicarb en el anexo III del Convenio de Rotterdam,

Recordando también los párrafos 1 y 2 del artículo 7 del Convenio,

Decide, aprobar el proyecto de texto del documento de orientación para la adopción de decisiones sobre el aldicarb y remitirlo a la Conferencia de las Partes para su examen.

Anexo II

Argumento justificativo, decisión, información de antecedentes y plan de trabajo para elaborar un documento de orientación para la adopción de decisiones sobre el endosulfán

1. Argumento justificativo relativo a la manera en que las notificaciones de medidas reglamentarias firmes sobre el endosulfán (CAS No. 115-29-7) presentadas por Burkina Faso, Cabo Verde, Gambia, Mali, Mauritania, Níger y el Senegal cumplen los requisitos de información del anexo I y los criterios del anexo II del Convenio

1. Al examinar la notificación de medida reglamentaria firme presentada por los países del Sahel, Burkina Faso, Cabo Verde, Gambia, Mali, Mauritania, Níger y el Senegal, conjuntamente con la documentación justificativa, el Comité llegó a la conclusión en su quinto período de sesiones que las medidas se habían adoptado para proteger la salud humana y el medio ambiente.

2. El endosulfán se utilizaba en Burkina Faso, Cabo Verde, Gambia, Mali, Mauritania, Níger y el Senegal, que son miembros del Comité de Plaguicidas del Sahel (Sahelian Pesticides Committee (CSP)), como insecticida/acaricida en el algodón.

3. Las medidas reglamentarias de Burkina Faso, Cabo Verde, Gambia, Mali, Mauritania, Níger y el Senegal estaban dirigidas a prohibir todos los usos del endosulfán antes de finalizar 2008. La medida reglamentaria firme se adoptó para proteger la salud humana y el medio ambiente. Las medidas se basaron en evaluaciones de los peligros y los riesgos teniendo en cuenta las condiciones locales de exposición de quienes trabajan con plaguicidas y el medio acuático. Se halló que la sustancia presentaba un riesgo inaceptable para los operadores, las familias que tenían sus viviendas en los campos de algodón o cerca de éstos y los ecosistemas acuáticos. En las notificaciones y la documentación justificativa se describen los riesgos específicos.

4. Entre las evaluaciones de los riesgos realizadas por los países del Sahel figuran una evaluación de los peligros para la salud humana (elevada toxicidad aguda) y la exposición de las personas (exposición ocupacional), que fueron efectuadas por los Estados Unidos de América y Australia con arreglo a pautas de uso comparables, y teniendo en cuenta las condiciones prevalecientes en el Sahel (falta de capacitación, clima cálido, no disponibilidad de equipo de protección personal). En consecuencia, las evaluaciones cumplen los criterios para la evaluación de los riesgos.

5. Las evaluaciones de los riesgos también contienen una evaluación de los peligros para los organismos acuáticos (elevada toxicidad para los peces e invertebrados) y la exposición en aguas superficiales. Se presentaron dos líneas de argumentación. En primer lugar, se presentó un informe documentado sobre una evaluación de los riesgos de plaguicidas para las aguas superficiales realizada en Burkina Faso. En esa evaluación se empleaba un modelo computarizado australiano (PIRI) y datos sobre utilización de la tierra con inclusión de tasas de aplicación de los países del Sahel que se aplicaron a 14 plaguicidas utilizados en el algodón en el Sahel. Se evaluaron cinco situaciones hipotéticas de exposición del agua superficial, incluidas zonas y acontecimientos pluviales. El resultado de la evaluación fue que el endosulfán fue la única sustancia que planteaba un riesgo elevado o muy elevado para los ecosistemas acuáticos en todas las cinco situaciones hipotéticas e incluso teniendo en cuenta zonas de separación de hasta 1000 metros.

6. En el segundo enfoque se tuvieron en cuenta evaluaciones llevadas a cabo por los Estados Unidos de América y Australia con arreglo a pautas de uso comparables y basadas en métodos y principios científicos reconocidos. Esas autoridades habían llegado a la conclusión de que el riesgo para los organismos acuáticos era aceptable únicamente siempre y cuando se respetasen las medidas de mitigación, como grandes zonas vegetales y de separación generales. En Australia no pueden llevarse a cabo aplicaciones de endosulfán si se pronostican lluvias a tormentas severas en un plazo de dos días o bajo condiciones climáticas cálidas. En los Estados Unidos no se autoriza el uso del endosulfán en el algodón en los estados en que abundan las masas de agua superficiales.

7. Teniendo en cuenta los resultados de esos dos enfoques y dadas las condiciones prevalecientes en el Sahel, donde abundan las aguas superficiales y los tratamientos se realizan en la estación lluviosa, que se caracteriza por tormentas pluviales severas y difíciles de predecir, resultaba prácticamente imposible asegurar que se aplicasen medidas de disminución de los riesgos como las que se exigen en Australia y los Estados Unidos.

8. En conclusión, el Comité de Plaguicidas del Sahel estimó que el riesgo para los ecosistemas acuáticos que representaba el uso del endosulfán en sus países era inaceptable.
9. El Comité estableció que las medidas reglamentarias firmes se habían adoptado sobre la base de evaluaciones de los riesgos y que las evaluaciones se habían basado en un examen de datos científicos. La documentación disponible demostraba que los datos se habían generado de conformidad con métodos científicos reconocidos y que los exámenes de datos se habían realizado y documentado de conformidad con principios y procedimientos científicos generalmente reconocidos. Los datos se habían generado a partir de fuentes reconocidas internacionalmente como el Organismo de Protección del Medio Ambiente, de los Estados Unidos y el Examen australiano para el endosulfán. En el proceso de examen se tuvieron en cuenta pautas de uso existentes en los países del Sahel. En general, los documentos disponibles demostraron que la medida reglamentaria firme se había basado en una evaluación de los riesgos para un producto químico específico, que incluía las condiciones de exposición prevalentes en los países notificantes.
10. El Comité señaló que, habida cuenta de que el objetivo de las medidas reglamentarias adoptadas en los países del Sahel era prohibir el uso del endosulfán, habría una disminución de los riesgos de exposición de las personas y el medio ambiente a los efectos tóxicos del endosulfán para todos los usos.
11. No había indicación alguna de que en los países notificantes existiesen usos industriales del endosulfán. El Comité también señaló que las consideraciones que fundamentaban la medida reglamentaria firme no eran de aplicabilidad limitada por cuanto preocupaciones similares a las determinadas en los países notificantes podrían ocurrir en otros países, en particular también en los países en desarrollo. Sobre la base de la información proporcionada al Comité, existían pruebas de que el endosulfán era objeto de comercio internacional.
12. El Comité señaló que la medida reglamentaria firme adoptada en los países del Sahel no se basaba en preocupaciones sobre el uso indebido intencional del endosulfán, sino en preocupaciones dimanantes de usos prescritos registrados.
13. El Comité llegó a la conclusión de que las notificaciones de medida reglamentaria firme adoptadas por los países del Sahel cumplían los requisitos de información del anexo I y los criterios establecidos en el anexo II del Convenio.

2. Decisión de establecer un grupo de redacción entre períodos de sesiones sobre el endosulfán

El Comité de Examen de Productos Químicos,

Recordando el artículo 5 del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo para ciertos productos químicos y plaguicidas peligrosos objeto de comercio internacional,

Recordando también la recomendación formulada en su segunda reunión a la Conferencia de las Partes de que el endosulfán se incluyese en el anexo un III del Convenio de Rotterdam,²

Recordando además la conclusión a que llegó en su tercera reunión respecto de que la notificación de medida reglamentaria firme relativa al endosulfán presentada por la Comunidad Europea había cumplido los criterios establecidos en el anexo II del Convenio de Rotterdam,³

Tomando nota de los resultados del debate sobre las notificaciones de medida reglamentaria firme presentadas por Burkina Faso, Cabo Verde, Gambia, Mali, Mauritania, Níger y el Senegal,

Decide, a la luz de la práctica en el pasado relativa a la redacción de documentos de orientación para la adopción de decisiones, establecer un grupo de redacción para elaborar un documento de orientación para la adopción de decisiones sobre el endosulfán para examinarlo en su siguiente reunión en el entendimiento de que las respuestas a las interrogantes pendientes relativas a las notificaciones presentadas por los países del Sahel antes mencionados se pondrán a disposición en su siguiente reunión para fundamentar un examen ulterior con miras a determinar si todos los criterios del anexo II se han cumplido.

² UNEP/FAO/RC/CRC.2/20, Anexo II A.

³ UNEP/FAO/RC/CRC.3/15, Anexo II.

3. Plan de trabajo para el grupo de redacción entre períodos de sesiones sobre el endosulfán

El grupo de trabajo estuvo integrado por los miembros siguientes:

Copresidentas:	Sra. Anja Bartels Sra. Noluzuko Gwayi
Miembros:	Sr. Ousmane Sow Sra. Marit Randall Sr. Michael Ramsay Sra. Amala Jayasekara Sr. Mario Nichelatti Sr. Gamini Manuweera Sr. Mansourou Moudachirou Sra. Hang Tang Sr. Gopal Krishna Pandey

Plan de trabajo para el grupo de redacción entre períodos de sesiones sobre el endosulfán

<i>Tarea</i>	<i>Responsables</i>	<i>Fecha de terminación</i>
Redactar una propuesta interna sobre el endosulfán basada en la información de la que el Comité disponga.	Copresidentas	8 de mayo de 2009
Remitir el proyecto de propuesta interna a los miembros del grupo de redacción para que formulen sus observaciones mediante correo electrónico.	Copresidentas	8 de mayo de 2009
Respuestas.	Todos los miembros del grupo de redacción	2 de junio de 2009
Actualización de la propuesta interna basada en las observaciones recibidas de los miembros del grupo de redacción.	Copresidentas	10 de julio de 2009
Envío de la propuesta interna actualizada al Comité de Examen de Productos Químicos y a sus observadores para que formulen observaciones mediante correo electrónico.	Copresidentas	10 de julio de 2009
Respuestas	Todos los miembros y observadores del Comité de Examen de Productos Químicos	25 de agosto de 2009
Redacción de un documento de orientación para la adopción de decisiones (DGD) basado en las observaciones del Comité de Examen de Productos Químicos y de sus observadores.	Copresidentas	25 de septiembre de 2009
Envío del proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones a los miembros del grupo de redacción para que formulen observaciones por correo electrónico.	Copresidentas	25 de septiembre de 2009
Respuestas	Todos los miembros del grupo de redacción	16 de octubre de 2009
Finalización del proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones sobre la base de las observaciones del grupo.	Copresidentas	12 de noviembre de 2009
Envío del proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones a la Secretaría.	Copresidentas	12 de noviembre de 2009
Sexta reunión del Comité de Examen de Productos Químicos		Marzo de 2010

4. Presentación por el miembro de la India

Documento de trabajo sobre el informe del grupo de tareas sobre el endosulfán (UNEP/FAO/RC/CRC.5/CRP.6) y debates posteriores.

En el informe del grupo de tareas sobre las notificaciones relativas al endosulfán y los debates posteriores no se han incluido varias cuestiones fundamentales planteadas y debatidas en la reunión anterior al período de sesiones celebrada el domingo pasado 22 de marzo de 2009. Entre las principales cuestiones planteadas o debatidas figuran las siguientes:

I. Presentación tardía de notificaciones por los países del Sahel:

En el artículo 5 del Convenio se describen las obligaciones de las Partes relativas a la notificación de medidas reglamentarias firmes así como la función de la Secretaría del Convenio.

El párrafo 1 del artículo 5 del Convenio dice:

“Cada Parte que haya adoptado una medida reglamentaria firme lo comunicará por escrito a la Secretaría. Esa comunicación se hará lo antes posible, pero a más tardar en un plazo de noventa días a partir de la fecha en que la medida reglamentaria firme haya entrado en vigor, e incluirá, de ser posible, la información estipulada en el anexo I.”

El párrafo 3 del artículo 5 del Convenio dice:

“La Secretaría verificará, tan pronto como sea posible, pero a más tardar en un plazo de seis meses a partir de la recepción de una notificación en virtud de los párrafos 1 y 2, si la notificación contiene la información estipulada en el anexo I. Si la notificación contiene la información requerida, la Secretaría enviará de inmediato a todas las Partes un resumen de la información recibida, y si no fuese así, lo comunicará a la Parte que haya enviado la notificación.”

El uso repetido del tiempo verbal futuro simple en estas dos importantes disposiciones del Convenio confiere carácter obligatorio a la presentación por las Partes de las notificaciones en un plazo de 90 días a partir de la fecha en que la medida reglamentaria firme haya entrado en vigor. Asimismo, se espera que la Secretaría inicie el proceso de verificar las notificaciones únicamente si la notificación ha sido recibida dentro del plazo especificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 (que estipula un plazo de 90 días).

En el caso de las notificaciones presentadas por los países del Sahel, la medida reglamentaria firme entró en vigor el 13 de noviembre de 2007 (Ref: Circular CFP XXVIII- Dic. de 2008), pero no fue hasta julio de 2008, o sea, tras un lapso de aproximadamente ocho meses, que las notificaciones fueron enviadas a la Secretaría, y por lo tanto las notificaciones presentadas por los países del Sahel no cumplen los requisitos para ser consideradas con arreglo al Convenio de Rotterdam por cuanto no fueron notificadas al Convenio dentro del plazo de 90 días y contravienen el artículo 5.

II. Acerca del término medida reglamentaria firme:

En el Convenio se define medida reglamentaria firme como *“toda medida para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico adoptada por una Parte que no requiera la adopción de ulteriores medidas reglamentarias por esa Parte”*.

La medida reglamentaria firme no puede tener una medida reglamentaria posterior o secundaria.

Lo anterior, cuando se lee conjuntamente con el párrafo 1) del artículo 5 del Convenio no permite que existan varias fechas de entrada en vigor para una sola medida reglamentaria firme. En el informe preparado por el grupo de tareas aparecen dos fechas diferentes como fecha de entrada en vigor para una sola medida reglamentaria firme. Ello no es sostenible con arreglo al Convenio. Cabe mencionar a este respecto que en todas las notificaciones anteriores examinadas por el peso, aparecía únicamente una fecha como fecha de entrada en vigor de la medida reglamentaria firme.

Literalmente, resulta evidente que las notificaciones presentadas por los países del Sahel no cumplen el inciso iii) del apartado a) del párrafo 2) del anexo I del Convenio.

III. Aprobación insuficiente de la información paralela e incumplimiento del inciso iii) del apartado b) del anexo II del Convenio:

Las notificaciones presentadas por los países del Sahel no se ajustaban a las directrices enunciadas en las directrices normativas (UNEP/FAO/RC/CRC.3/INF/3) para la información paralela.

En el párrafo 4 de ese documento se establece expresamente que “es importante señalar que cuando una Parte presenta una notificación de medida reglamentaria firme, la evaluación de los riesgos y la información paralela debe ser suficiente para cumplir los criterios del inciso III) del apartado b) del anexo II para que la notificación de lugar a que se la examine más a fondo con arreglo al Convenio”.

Bajo ninguna circunstancia se podrá incumplir el inciso iii) del apartado b) del anexo II, que dice “La medida reglamentaria firme se ha basado en una evaluación del riesgo en la que se tuvieron en cuenta las condiciones reinantes en la Parte que adoptó la medida”.

El objetivo de los documentos justificativos presentados por los países del Sahel es utilizar selectivamente la información de la evaluación de los riesgos realizada en un entorno ajeno en otros países en que los que los métodos de aplicación, la frecuencia de las aplicaciones, las formulaciones empleadas, las condiciones del terreno y climáticas, el tamaño de las fincas, y otros elementos difieren en gran medida de las condiciones del Sahel.

Las evaluaciones de riesgos deben fundamentarse en la exposición real bajo condiciones predominantes de la parte notificante. El modelo de simulación computarizado presentado por los países del Sahel (sin sujeción a un examen por homólogos y validación) no puede sustituir mediciones sobre el terreno reales y fehacientes. El modelo de simulación computarizado únicamente puede proporcionar estimaciones aproximadas y en el modelo se emplean varias variables. De no validarse el método y el modelo utilizados, las estimaciones obtenidas con ellos no serían realistas. En los documentos justificativos presentados por Burkina Faso no se menciona ninguna medida auténtica del endosulfán en las aguas superficiales que podrían causar posibles efectos nocivos en el medio acuático.

Habida cuenta de los hechos antes mencionados, opino firmemente que el Comité de Examen de Productos Químicos no puede llegar a la conclusión de que las notificaciones presentadas por los países del Sahel merecen que se les examine con arreglo al Convenio de Rotterdam.

5. **Informe de un grupo de redacción sobre las preocupaciones planteadas por el miembro de la India acerca de la notificación presentada por los países del Sahel y los medios propuestos para tratar esas preocupaciones (UNEP/FAO/RC/CRC.5/CRP.6).**
 - a) **Preocupaciones planteadas sobre la información paralela relativa a las evaluaciones de los riesgos en las notificaciones presentadas por los países del Sahel.**
 1. Uso selectivo de la información procedente de evaluaciones de los riesgos realizadas en circunstancias en que los métodos de aplicación, la frecuencia de las aplicaciones, las formulaciones empleadas, las condiciones del terreno y climáticas y el tamaño de las fincas difieren.
 - 2 a) El modelo empleado no fue examinado por homólogos.
 - 2 b) El modelo empleado no fue validado para los países del Sahel.
 - 3 a) No se realizaron mediciones sobre el terreno.
 - 3 b) La modelización no se considera como sustituto pertinente de las mediciones sobre el terreno.

Medios y medidas propuestos para tratar las preocupaciones que se presentan *supra*

En los párrafos 4 y 5 del proyecto de argumentos se describen las evaluaciones de los riesgos, incluida la información paralela.

1. *Uso selectivo de información procedente de evaluaciones de riesgos realizadas en circunstancias en que los métodos de aplicación, la frecuencia de las aplicaciones, las formulaciones empleadas, las condiciones del terreno y climáticas y el tamaño de fincas diferían.*

Se hace referencia selectivamente a las partes de las evaluaciones de riesgos que son pertinentes en relación con el país notificante y se utilizan en la información paralela.

2 a) *El modelo empleado no fue examinado por homólogos.*

Documentaremos que el modelo fue examinado por homólogos.

2 b) *El modelo empleado no fue validado para los países del Sahel.*

Documentaremos si el modelo ha sido validado o no para cualquiera de los países del Sahel. No obstante, sabemos que el modelo ha sido validado en condiciones tropicales. Documentaremos además la validación del modelo y describiremos los datos aportados para el modelo. Procuraremos obtener referencias en que los modelos se han utilizado previamente en notificaciones con y sin validación en el país notificante.

3 a) *No se hicieron mediciones sobre el terreno*

En el documento UNEP/FAO/RC/CRC.5/INF/3 sobre orientación para la aplicación de los criterios del inciso iii) del apartado b) del anexo II (a partir de la página 98 en idioma inglés), se indica que la exposición prevista o esperada establecida mediante modelización se adapta a la exposición esperada y las condiciones predominantes en el país notificante. Presentaremos fragmentos del documento de orientación antes mencionado.

Copiaremos una lista de ejemplos de casos en que las notificaciones se han aceptado con y sin mediciones sobre el terreno.

3 b) *La modelización no se considera un sustituto pertinente para las mediciones sobre el terreno*

El empleo de la modelización como sustituto de las mediciones sobre el terreno siempre se basa en un examen caso por caso que el Comité de Examen de Productos Químicos, en calidad de órgano de expertos en evaluación de los riesgos, realiza teniendo en cuenta el amplio uso de la modelización en otros foros, en comparación con las evaluaciones sobre el terreno y las estimaciones.

Anexo III

Argumentos de justificación relativos a los productos químicos para los que únicamente una notificación cumplía los criterios del anexo II

A. Azinfos-metilo: argumento para justificar la conclusión de que la notificación relativa al azinfos-metilo (CAS No. 86-50-0) presentada por el Canadá cumple los requisitos de información del anexo I y los criterios del anexo II de del Convenio de Rotterdam

1. Al examinar la notificación de medida reglamentaria firme presentada por el Canadá para restringir rigurosamente el uso del azinfos-metilo como plaguicida, conjuntamente con la documentación justificativa, el Comité de Examen de Productos Químicos llegó a la conclusión, en su quinto período de sesiones, que la medida reglamentaria se había adoptado para proteger la salud humana.
2. El azinfos-metilo se utilizaba en el Canadá como insecticida organofosfatado de amplio espectro en una amplia variedad de forrajes, alimentos y cultivos ornamentales. Se utilizaba en el cultivo para forrajes de alfalfa, trébol y centeno. Entre los usos registrados para cultivos de alimentos figuraban frutas como manzana, manzana silvestre, pera, membrillo, cereza, melocotón, albaricoque y bayas, y vegetales como col de Bruselas, col, coliflor, tomate y patata. Entre los usos para cultivos ornamentales figuraban plantas de vivero, árboles forestales y árboles de sombra.
3. El propósito de la medida reglamentaria del Canadá era eliminar gradualmente antes que finalizar a 2005 todos los usos de del azinfos-metilo para los que existiesen alternativas: alfalfa, trébol, centeno, membrillo, patata, tomate, nabo sueco, nabo, col, brécol, col de Bruselas, coliflor, pepinos, fresa, bayas boysen, bayas longan, nueces, melón, calabaza, arándano, plantas ornamentales exteriores, plantas de vivero, árboles forestales y árboles de sombra. Otros usos que son parte de un programa establecido para la gestión integrada de las plagas o para los cuales no existen alternativas se seguirán registrando hasta finalizar 2002: manzana, manzana silvestre, albaricoque, mora, cereza, arándano rojo, uva, pera, melocotón, ciruela, ciruela pasa y frambuesa.
4. Los riesgos del azinfos-metilo se evaluaron teniendo en cuenta dos factores principales: niveles de dosis sin ningún efecto en la salud humana y la dosis a la que las personas podían exponerse. Únicamente los usos en que la exposición es muy inferior a los niveles que no causan efectos en las pruebas con animales se consideraron aceptables para continuar su registro. Se halló que el azinfos-metilo presentaba una toxicidad aguda extrema por las vías oral y dérmica, y moderada mediante inhalación y un sensibilizador dérmico. Las estimaciones del riesgo ocupacional vinculadas a la aplicación, la mezcla y la carga para usos prescritos registrados sobrepasaron el nivel de preocupación para la mayoría de las situaciones hipotéticas de exposición, incluso después de tener en cuenta los controles técnicos máximos viables y el equipo y la vestimenta de protección personal. Se describieron el equipo de protección personal, los controles técnicos y los cambios en las pautas de uso necesarios para mitigar la exposición de los trabajadores durante el periodo de eliminación gradual. Entre ellos figuraban, entre otros: trajes guardapolvos, guantes químicoresistentes, calzado químicoresistente, y gafas y sombreros protectores y, para la exposición en zonas cerradas, una careta antigás. Además, los dispositivos de mezcla y de carga deben contar con un sistema de mezcla y carga totalmente cerrado.
5. La evaluación de los riesgos realizada por el Canadá incluía una evaluación de los peligrosos para la salud humana (toxicidad aguda elevada y sensibilización dérmica) y exposición humana (principalmente exposición ocupacional asociada con la mezcla, la carga y la aplicación), y, por lo tanto, cumple los criterios para una evaluación de los riesgos.
6. El Comité estableció que la medida reglamentaria firme se había adoptado sobre la base de una evaluación de los riesgos y que la evaluación se había basado en un examen de datos científicos. La documentación disponible demostraba que los datos habían sido generados de conformidad con métodos científicos reconocidos y que los exámenes de datos se habían realizado y documentado de conformidad con principios y procedimientos científicos generalmente reconocidos. Los datos se habían generado de fuentes reconocidas internacionalmente -- como el Manual de Plaguicidas-- o del examen para el azinfos-metilo del Organismo de Protección del Medio Ambiente de los Estados Unidos. El proceso de examen tuvo en cuenta las pautas de uso existentes en el Canadá y los Estados Unidos de América y se documentó a partir de una serie de notas de reevaluación, que estuvieron a disposición del Comité. En general, los documentos disponibles demostraban que la medida

reglamentaria firme se había basado en una evaluación de riesgos para productos químicos específicos, e incluía las condiciones de exposición predominantes en el Canadá.

7. El Comité señaló que, como la medida reglamentaria adoptada en el Canadá era una restricción rigurosa del uso del azinfos-metilo, se produciría una disminución del riesgo de exposición ocupacional a los efectos tóxicos del azinfos-metilo para usos que ya no están autorizados. Tendría lugar una eliminación ulterior de otros usos antes de finalizar 2012, y en el período intermedio se introducirían medidas adicionales para mitigar los riesgos

8. No existía ninguna indicación de usos industriales del azinfos-metilo en el Canadá. El Comité también señaló que las consideraciones que fundamentaban la medida reglamentaria firme (a saber, los riesgos ocupacionales) no tenían una aplicabilidad limitada por cuanto preocupaciones similares a las determinadas en el Canadá podrían ocurrir en otros países, en particular países en desarrollo. Sobre la base de la información proporcionada al Comité, existían pruebas de que el azinfos-metilo era objeto de comercio.

9. El Comité señaló que la medida reglamentaria firme del Canadá no se basaba en el interés por el uso indebido intencional del azinfos-metilo, sino en el uso que se hacía de las etiquetas de productos registrados.

10. El Comité llegó a la conclusión de que la notificación de medida reglamentaria firme adoptada por el Canadá había cumplido los requisitos de información del anexo I y los criterios establecidos en el anexo II del Convenio.

B. Forato: Argumento para justificar la conclusión a que llegó el Comité respecto de que la notificación para el forato (CAS No. 298-02-2) presentada por el Canadá cumple todos los criterios del anexo II del Convenio de Rotterdam

1. Al examinar la notificación de medida reglamentaria firme presentada por el Canadá, conjuntamente con la documentación justificativa proporcionada por la Parte, el Comité pudo confirmar que la medida se había adoptado para proteger el medio ambiente.

2. En la notificación y la documentación justificativa se determinaba que el forato era un plaguicida. Se utilizaba en el Canadá como insecticida en el maíz, la lechuga, los frijoles, el nabo sueco y la patata.

3. El Comité estableció que la medida reglamentaria firme se había adoptado sobre la base de una evaluación de riesgos y que la evaluación se había basado en un examen de datos científicos. La documentación disponible demostraba que los datos habían sido generados de conformidad con métodos científicos reconocidos y que los exámenes de los datos se habían realizado y documentado de conformidad con principios y procedimientos científicos generalmente reconocidos. También mostraba que la medida reglamentaria firme se había basado en evaluaciones de riesgos específicas para un producto químico teniendo en cuenta las condiciones de exposición en el Canadá.

4. El forato es altamente tóxico para todas las especies terrestres y acuáticas objeto de pruebas. Informes de incidentes de fallecimientos de pájaros y mamíferos en el Canadá, los Estados Unidos de América y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte respaldan la conclusión de que el forato presenta un riesgo importante para las aves y la fauna y la flora silvestres. La aplicación de aspersión superficial presenta el mayor riesgo debido al gran número de gránulos expuestos. Aunque se espera que la incorporación en el suelo disminuya el riesgo de exposición terrestre y acuática, presenta un riesgo muy alto debido a gránulos no incorporados que permanecen expuestos en la superficie. El nivel de riesgo para las aves pequeñas y de tamaño moderado y mamíferos pequeños o de tamaño moderado sigue fluctuando entre alto y muy alto con cualquier método de aplicación. Habida cuenta de su toxicidad extrema para todos los organismos objeto de comprobación, el nivel de riesgo entre muy alto y moderado para las aves y mamíferos de menor tamaño, los informes de incidentes de muertes de aves y mamíferos (incluidos grandes reptiles en el Canadá), además de la persistencia y movilidad de los productos tóxicos de transformación sulfóxido y sulfona, el Canadá ha llegado a la conclusión de que el uso del forato en el país presenta un alto riesgo para el medio ambiente. En la documentación proporcionada por el Canadá también se aportó información adicional sobre la toxicidad para los organismos acuáticos (UNEP/FAO/RC/CRC.5/9/Add.1.)

5. El Comité llegó a la conclusión de que la medida reglamentaria firme adoptada por el Canadá sobre la base de la documentación justificativa disponible proporcionaba una base suficientemente amplia que justificaba incluir el forato en el anexo III del Convenio de Rotterdam en la categoría de

plaguicidas. Señaló que la medida había generado una disminución de las cantidades de los productos químicos utilizados en la Parte notificante. El uso del forato se había prohibido en cuatro de un total de cinco cultivos. El único uso remanente permitido era para controlar el gusano de alambre en la patata.

6. No existía ninguna indicación de que en el Canadá el forato se usara con fines industriales.
7. El Comité también tuvo en cuenta que las consideraciones que fundamentaban la medida reglamentaria firme no tenían una aplicabilidad limitada por cuanto su uso se había prohibido en cuatro de un total de cinco cultivos. Sobre la base de la información proporcionada a los miembros de la quinta reunión del Comité y demás información disponible, el Comité llegó a la conclusión de que existían pruebas de que el forato era objeto de comercio internacional.
8. El Comité señaló que en la medida reglamentaria firme no se basaba en preocupaciones sobre el uso indebido intencional del forato.
9. En su quinta reunión, el Comité llegó a la conclusión de que la notificación de medida reglamentaria firme sobre el forato presentada por el Canadá había cumplido los requisitos de información del anexo I y todos los criterios establecidos en el anexo II del Convenio.

C. Hexaclorobenceno: argumento para justificar la conclusión de que la notificación para el hexaclorobenceno (CAS No. 118-74-1) presentada por el Canadá cumple los requisitos de información del anexo I de los criterios del anexo II del Convenio de Rotterdam

1. Al examinar la notificación de medida reglamentaria firme para la restricción rigurosa del hexaclorobenceno presentada por el Canadá, conjuntamente con la documentación justificativa, el Comité pudo confirmar que la medida se había adoptado para proteger la salud humana y el medio ambiente.
2. En la notificación y la documentación justificativa se determinaba que el hexaclorobenceno era un producto químico industrial. Se utilizaba directamente en la fabricación de pirotecnia y balas trazadoras, así como un agente fundente en la fabricación de aluminio. También se usaba como agente para preservar la madera, agente para controlar la porosidad en la fabricación de ánodos de granito y agente rectificador en la producción de compuestos nitrosos y neumáticos de caucho.
3. El Comité estableció que la medida reglamentaria firme se había adoptado sobre la base de una evaluación de riesgos y que la evaluación se había basado en un examen de datos científicos. La documentación disponible demostraba que los datos habían sido generados de conformidad con métodos científicos reconocidos y que los exámenes de datos se habían realizado y documentado de conformidad con principios y procedimientos científicos generalmente reconocidos. También demostraba que la medida reglamentaria firme se había basado en evaluaciones de riesgos para productos químicos específicos teniendo en cuenta las condiciones de exposición en el Canadá.
4. En relación con la salud humana, la exposición al hexaclorobenceno causa una amplia variedad de efectos en diferentes especies de mamíferos. Por ejemplo, la carcinogenicidad del hexaclorobenceno se ha evaluado en varios bioensayos en ratas, ratones y hámsteres. Los resultados de varios estudios han indicado que el hexaclorobenceno es un co-carcinógeno o promotor del cáncer. En estudios realizados por el Canadá, dosis relativamente bajas de hexaclorobenceno afectaron los tejidos reproductores en monos hembras. Sobre la base de las concentraciones más representativas de hexaclorobenceno en el aire, el agua, los alimentos y la tierra, y de valores estándar para pesos e ingestas corporales de esos medios ambientales, las ingestas diarias de hexaclorobenceno se estimaron para diversas clases de edad de la población general. Además, se efectuaron estimaciones para subgrupos de población objeto de mayor exposición, incluidos pescadores recreacionales que consumían salmón del Lago Ontario e inuits del alto Ártico que consumían grandes cantidades de mamíferos marinos. La exposición de la población cercana a fuentes industriales también puede haber sido superior a la de la población en general. Los datos presentados indicaban que el hexaclorobenceno, a la concentración hallada en el Canadá, tenía el potencial de causar efectos nocivos en la salud humana.
5. En relación con el medio ambiente, las concentraciones más altas de hexaclorobenceno se observaron cerca de fuentes puntuales en los Grandes Lagos y los canales conectores. Los niveles presentes en el aire, el agua y los peces forrajeros procedentes de esta zona cuando se llevó a cabo la evaluación tienen el potencial de causar efectos nocivos a los mamíferos que comen peces, como la marta. Los datos disponibles sobre esos niveles indicaban además que el hexaclorobenceno tenía el

potencial de causar daños reproductivos a las especies de aves depredadoras en el Canadá, incluido el halcón peregrino, en peligro de extinción.

6. E Comité llegó a la conclusión de que en la medida reglamentaria firme adoptada por el Canadá sobre la base de la documentación justificativa disponible proporcionaba una base suficientemente amplia para merecer la inclusión del hexaclorobenceno en el anexo III del Convenio de Rotterdam como producto químico industrial. Señaló que la medida había producido una disminución de las cantidades del producto químico utilizadas en la Parte notificante, por cuanto se había prohibido todo uso comercial del hexaclorobenceno. En consecuencia, el riesgo para la salud humana y el medio ambiente en la Parte notificante había disminuido en gran medida.

7. El Comité tuvo en cuenta que las consideraciones que fundamentaban la medida reglamentaria firme no tenían una aplicabilidad limitada por cuanto el hexaclorobenceno estaba sujeto a transporte y persistencia a gran distancia y, por consiguiente, podría encontrarse en zonas en las que nunca se había usado.

8. El Comité señaló que en la medida reglamentaria firme no se basaba en preocupaciones sobre el uso indebido intencional del hexaclorobenceno.

9. En su quinto período de sesiones, el Comité llegó a la conclusión de que la notificación de medida reglamentaria firme presentada por el Canadá satisfacía los requisitos de información del anexo I y los criterios establecidos en el anexo II del Convenio. Toda vez que el Comité determine que una segunda notificación para el mismo producto químico presentado por una Parte en una región diferente a América del Norte cumple los criterios del anexo II, el Comité recomendará a la Conferencia de las Partes que el hexaclorobenceno se incluya en el anexo III del Convenio de Rotterdam.

D. Hexaclorobutadieno: argumento para justificar la conclusión del Comité de Examen de Productos Químicos de que la notificación sobre el hexaclorobutadieno (CAS No. 87-68-3) presentada por el Canadá cumple los criterios del Convenio de Rotterdam

1. Al examinar la notificación de medida reglamentaria presentada por el Canadá, conjuntamente con la documentación justificativa proporcionada por la Parte, el Comité de Examen de Productos Químicos pudo confirmar que la medida se había adoptado para proteger el medio ambiente.

2. En la notificación y la documentación justificativa se determinaba que el hexaclorobutadieno era un producto químico industrial que se utilizaba principalmente como solvente, en tanto que también se había usado anteriormente como líquido hidráulico, líquido para transferir calor y como intermediario en la producción.

3. El Comité estableció que la medida reglamentaria firme se había adoptado sobre la base de una evaluación de riesgos y que la evaluación se había basado en el examen de datos científicos. La documentación disponible demostraba que los datos habían sido generados de conformidad con métodos científicos reconocidos y que los exámenes de datos se habían efectuado y documentado de conformidad con principios y procedimientos científicos generalmente reconocidos. También se demostraba que la medida reglamentaria firme se había basado en evaluaciones de riesgos específicas para un producto químico teniendo en cuenta las condiciones de exposición en el Canadá.

4. En la notificación y el informe se describen las semividas del hexaclorobutadieno en diferentes compartimentos y la bioacumulación. El factor de bioconcentración máxima es 19,000 pero el hexaclorobutadieno no se biomagnifica mediante las cadenas alimentarias. El hexaclorobutadieno se acumula preferentemente en el hígado de peces y se puede biotransformar en metabolitos polares que son tóxicos para los riñones de los peces. A concentraciones de un orden de magnitud inferior a los que causan efectos agudos se producen efectos crónicos. La concentración más baja con efectos observados (LOEC) para 28 días es de 13 microgramos por litro por pez (piscardo – *Pimephales promelas*). La concentración letal más baja (CL50) (más de 96 horas) es de 32 microgramos por litro para el camarón misidáceo marino (marine mysid shrimp – *Mysidopsis bahia*). No se disponía de estudios para los organismos bénticos y, por consiguiente, se empleó el enfoque de equilibrio de partición entre el sedimento y el agua para estimar un valor de toxicidad crítica de 20.8 microgramos por gramo de peso seco. En la notificación y la documentación justificativa presentada por el Canadá también se proporcionaron algunos datos sobre toxicidad (principalmente efectos en los riñones de animales experimentales), aunque la medida reglamentaria no se basaba en preocupaciones relativas a la salud humana.

5. El Comité de Examen de Productos Químicos llegó a la conclusión de que la medida reglamentaria firme adoptada por el Canadá sobre la base de la documentación justificativa disponible proporcionaba una base suficientemente amplia que meritaba incluir el hexaclorobutadieno en el anexo III del Convenio de Rotterdam como producto químico industrial. Señaló que la medida había producido una disminución de las cantidades de productos químicos utilizados en la Parte notificante. Se prohibió la fabricación, el uso, la venta, la oferta para venta y la importación del hexaclorobutadieno, pero se exceptuó la presencia incidental no intencionada del producto químico en productos.
 6. No había ninguna prueba de que en el Canadá existiesen usos del hexaclorobutadieno como plaguicida.
 7. El Comité también tuvo en cuenta que las consideraciones que fundamentaban la medida reglamentaria firme no tenían una aplicabilidad limitada.
 8. Sobre la base de la información proporcionada a los miembros en su quinta reunión, el Comité de Examen de Productos Químicos no pudo confirmar que el hexaclorobutadieno era objeto de comercio internacional.
 9. El Comité señaló que la medida reglamentaria firme no se basaba en preocupaciones sobre el uso indebido intencional del hexaclorobutadieno.
 10. En su quinta reunión, el Comité de Examen de Productos Químicos llegó a la conclusión de que la notificación de medida reglamentaria firme sobre el hexaclorobutadieno presentada por el Canadá cumplía los requisitos de información del anexo I y todos los criterios establecidos en el anexo II del Convenio
-